



**INSTITUTO UNIVERSITARIO NEZAHUALCOYOTL
INCORPORADO A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MEXICO**

**LA CREACION DE LA FIGURA DEL JUEZ DE VIGILANCIA
PENITENCIARIA EN EL DISTRITO FEDERAL**

**T E S I S
QUE PARA OPTAR EL GRADO DE:
LICENCIADO EN DERECHO.**

P R E S E N T A

JORGE ANTONIO CONTRERAS ALDANA

ASESOR: LIC. RODOLFO CALVILLO POPOCA.

NEZAHUALCOYOTL ESTADO DE MEXICO JUNIO 2012



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS: “Doy gracias Dios por la vida que me regalaste, eres un regalo de la vida, eres el que me ayuda a compartir todos mis momentos con quienes más amo. Gracias Padre mío por dejarme recorrer un camino iluminado de enseñanza y alegría”.

A MIS PADRES: Josefina Aldana Vázquez y Jorge Contreras Nava, por darme la vida, una maravillosa formación por su amor y ternura, por contagiarme de su fortaleza, porque con su ejemplo puedo luchar ante cualquier adversidad que es una condición dolorosa pero pasajera, me enseñaron a levantarme después de cada tropiezo a ser perseverante y paciente para alcanzar mis metas, a ver los problemas con la cabeza fría y no con amargura y angustia y a guiarme por la premisa que todo sacrificio tiene su recompensa.

A MIS HIJOS: Jorge Antonio Contreras Montes “Cokín” y Monserrat Contreras Montes “Bochelá”, ellos son el motivo y la razón que me ha llevado a seguirme superando día con día para alcanzar mis ideales, ellos han sido los que en los momentos más difíciles me entregan su amor para poder superarlos y de la misma manera quiero y deseo dejar a cada uno de ellos una enseñanza que cuando decidimos obtener algo de la vida lo podemos alcanzar y que no hay tiempo ni obstáculo que lo impida para poder lograrlo.

A MI ESPOSA: María del Carmen Montes Muñoz, ella ha sido el impulso desde que llego a mi vida durante mis decisiones y el pilar para la culminación de este trabajo, ella realmente con su constante amor incondicional he podido salir por delante ante obstáculos y ha sido también mi amiga inseparable fuente de confianza y apoyo para seguir adelante y para alcanzar otra etapa en mi vida.

A MIS HERMANAS: Susana Contreras Aldana y Norma Guadalupe Contreras Aldana: a estas latosas agradezco poner a prueba mi paciencia, por darme la oportunidad de tener dos cómplices en las situaciones de alegría que tuvimos desde nuestra niñez, pero también son las mismas que sienten lo mismo que yo en algunos momentos difíciles muy específicos las mismas que comparten conmigo y a su vez aligeran mi carga.

A MIS SOBRINOS: Manuel Herrera Contreras y Ximena Iridia Herrera Contreras, estos dos chiquillos que han venido ha formar parte de mi vida compartiendo a mi familia y sin que ninguno de ellos se quede sin sentir un abrazo dulce y tierno que tengo para cada uno de ustedes y quedando una larga vida para compartirla con Ustedes.

A MI CUÑADO: Manuel Herrera García, gracias por el apoyo que me haz brindado cuando lo he necesitado, de la buena energía con la que haz contribuido siendo parte de nuestra familia a su vez también por seguir siendo quien eres y considerarte un hermano que nunca tuve.

A MIS ABUELOS: Primo Antonio Aldana Hernández, Felipa Vázquez Hernández, Antonio Contreras González y Guadalupe Nava Hernández, les doy gracias por haber formado a mis padres y enseñado el ejemplo con el mismo que fui instruido por haberme enseñado la unidad que tienen entre ustedes y con su familia tan fuerte, de la cual orgullosamente formo parte.

A MI TIO: José Aldana Vázquez, lejos de solo ser un tío haz sido también un amigo que ha compartido momentos de alegría y tristeza, gracias por tu apoyo incondicional y por demostrarme la gran fe que haz tenido en mí.

A MIS TIOS y TIAS: Por todo el apoyo que me han brindado en duros momentos, por contagiarme sus deseos de superación y sobre todo por hacerme sentir que tengo un gran apoyo en cada una de estas grandes, hermosas y unidas familias.

A MIS PRIMOS Y PRIMAS: Por darme tantos momentos memorables, divertidos y agradables, por compartir conmigo las diferentes etapas de mi vida y por ser mis grandes amigos.

A MIS AMIGOS: A mis amigos y compañeros de la carrera, en cada uno de ellos encontré a una persona especial, compartí y disfrute mis horas de estudio, gracias por su ayuda y su amistad **Eduardo, José Luis, Atilio y Filiberto.**

A MI INSTITUTO UNIVERSITARIO NEZAHUALCOYOTL y MAESTROS: Me complace exteriorizar mi sincero agradecimiento a este mi Instituto que me permitió crecer en los todos los aspectos de mi formación Profesional y en el a los distinguidos docentes que con su profesionalismo y ética puesta de manifiesto en las aulas que fui Instruido me brindaron el conocimiento que me servirán para poder ser útil a la sociedad

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO: Sin duda mis mas altos agradecimientos a mi universidad por ser formadora de grandes Profesionistas que han contribuido a una mejor sociedad, pero le doy gracias por haberme dado cobijo y por las confianzas que me otorgo para la culminación de mi meta final y a todos aquellos que construyen con su esfuerzo día a día a la **UNAM.**

A MIS PROFESORES: A cada uno de ellos que por diferentes etapas encontré, gracias por contribuir fuertemente en mi educación, también en mi educación personal que ahora llega a una gran meta, por enseñarme que un número no refleja el conocimiento adquirido, por entrenarme en el trabajo en equipo y por poner a mi alcance un gran número de herramientas que me sirvieron para salir adelante y destacar como profesionista.

A MI ASESOR: Quien con su experiencia como docente ha sido la guía idónea durante el proceso que ha llevado realizar esta tesis, el cual me ha brindado el tiempo necesario, como la información para que este anhelo llegue a ser felizmente culminada.

A MI SINODO: les agradezco por haber prestado el interés necesario, su crítica, por su apoyo y de la misma manera les hago extensivo el agradecimiento por haber asumido la importante tarea de la corrección y perfeccionamiento de este trabajo.

**LA CREACION DE LA FIGURA DEL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA
PARA EL DISTRITO FEDERAL**

INTRODUCCION

CAPITULO I.....	1
PANORAMA DE LA PROCURADURIA Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DE LAS	
SANCIONES PENALES.....	1
1.1 La labor del Ministerio Publico.....	1
1.2 Jueces penales en México.....	10
1.3 Autoridades Ejecutoras (penitenciarias)en México.....	23
CAPITULO II.....	29
LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS PENAALES PRONUNCIADAS EN SENTIDO	
CONDENATORIA, ABSOLUTORIA Y MIXTO.....	29
2.1 El ingreso de los reos a los Centros de Readaptación Social.....	29
2.2 Derechos de los reos en los Centros de Readaptación Social.....	41
2.3 Violaciones alas garantías de los reclusos en los Centros de Readaptación Social.....	50
CAPITULO III.....	55
RECURSOS SOCIALES O ADMMINISTRATIVOS A FAVOR DE LOS RECLUSOS.....	55
3.1 Ante el juez.....	59
3.2 Autoridades Penitenciarias.....	63
3.3 A la Justicia Federal.....	67
CAPITULO IV.....	77
LA FIGURA DEL JUEZ DE VIGILANCIA DE LAS SENENCIAS PENALES.....	77
4.1 Origen y necesidad de la implantación de la figura del Juez de Vigilancia.....	77
4.2 Perspectiva de Derecho Comparativo en relación al Juez de vigilancia.....	81
4.3 El Juez de Vigilancia Penitenciaria.....	91
4.4 FUNCIONES Y FACULTADES DEL Juez de Vigilancia (PROPUESTA).....	97
CONCLUSIONES.....	102
BIBLIOGRAFIA.....	105

INTRODUCCION

El presente trabajo presenta una descripción sobre el contenido de la función jurisdiccional de forma específica del Juez Penitenciario en el Distrito Federal, tomando en cuenta que existen teorías que determinan, que señalan que la pena como un fin que se agota y es un mal que compensa el mal causado por el delito; de esta forma la pena podemos decir que constituye un medio para la obtención de fines útiles, siendo estos lo vertebral para evitar la comisión de los delitos o faltas.

Con la figura del Juez Penitenciario se pretende establecer una integración más allá, no solo de llegar hasta una consolidación de la validez de la norma Jurídico-Penal como un mecanismo idóneo para garantizar la convivencia comunitaria, buscando proteger a las víctimas, evitando fuentes de riesgo de nueva victimización procedentes de la conducta del victimario condenado a la pena. No pretendiendo determinar que existen señalamientos que responde a que el delincuente tenga un fracaso dentro de la sociedad, si no solicitando la reinserción comunitaria del penado favoreciendo dinámicas de “responsabilizarán”, por el hecho cometido.

Me gusta señalar con el presente que las reglas de conducta constituyen deberes específicos u obligaciones que se imponen al condenado para su cumplimiento durante su reclusión, las reglas de conducta que por lo tanto sirvan para crear las condiciones precisas para la disminución del riesgo de la comisión de nuevos delitos y la promoción de circunstancias para la reintegración a la sociedad del infractor.

La figura del garante penitenciario vendría a conformar un sistema que dignificaría la mejor aplicación de la justicia en el sistema penitenciario local, ya que cabe señalar que en nuestros Ordenamientos Locales se carece de alguna

Institución que regule esta actividad ya que en la ejecución de la pena privativa de Libertad intervienen diversas Autoridades y principalmente Administrativas.

Ya que la figura del Juez Penitenciario se erigiría como Autoridad Jurisdiccional que garantiza y controlaría el correcto funcionamiento de la relación de los establecimientos penitenciarios. Por ello me es importante señalar que dejar en manos de la administración penitenciaria, sin un control judicial efectivo, la modificación de las penas impuestas firmes pugnas con elementales principios de un Estado Social y democrático de Derecho.

Por ello es importante saber que el Juez Penitenciario debe conocer de todo lo concerniente al establecimiento penitenciario y no quien fugue como Autoridad administrativa del mismo. Para esto cabe mencionar Juez Penitenciario no debe limitarse a ser un preceptor de una noticia si o a su vez dada la importancia que debe adquirir, debe llevar a cabo la intervención de rodo lo concerniente al tratamiento de los reclusos.

Sin duda ese trabajo tiene un fin, determinar que el ámbito judicial debe tomar su carácter como Poder establecido en nuestro marco legal.

CAPÍTULO I

PANORAMA DE LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTITICA Y DE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PENALES.

En el presente capítulo se hablará respecto a las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia tal y como lo señala el título del presente capítulo, pero en especial de la labor así como de los antecedentes del Ministerios Público el cual surge de la genialidad del constituyente de 1917, su concepto, entre otros aspectos .

También es importante resaltar la labor de los jueces, y es aquí en donde se refleja el trabajo de investigación de la figura anterior, pues de éstas dos dependerán en qué forma se resuelva el juicio. Así también se tratará de las autoridades penitenciarias.

1.1. La labor del Ministerio Público.

En éste punto se investigará respecto a la importancia del ministerio público en nuestro país desde su creación hasta nuestros días, pero primeramente es importante hablar sobre su concepto para ello Carlos Barragán Salvatierra, expresa lo siguiente: “Es una institución, de conformidad con la definición de Colín Sánchez, dependiente del Estado (Poder Ejecutivo), actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignen las leyes.

Fenech define al Ministerio Público como ‘una parte acusadora necesaria, de carácter público, encargada por el Estado a quien representa, de pedir la actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso, en el proceso penal’.

Por otro lado, el maestro Fix-Zamudio describe al Ministerio Público como el organismo del Estado que realiza funciones judiciales, ya sea como parte o como sujeto auxiliar en las diversas ramas procesales, especialmente en la penal, y que en la actualidad efectúa actividades administrativas, ya que como consejero jurídico de las autoridades gubernamentales realiza la defensa de la legalidad. El jurista Mussio hace una crítica al señalar que:

Es una institución tiránico, como el caballo de Troya, lleno de armas y soldados, de perfidia, de artimañas y engaños, ha sido sacrílegamente introducido en el templo de la justicia, enjaezado en terciopelo con largos cordones de oro, hundido como una espina en el corazón de la magistratura y llamado también entre nosotros, por simple paganismo, el Ministerio Público, el ente más monstruoso y contradictorio, inmoral e inconstitucional a un tiempo que ora es soberano, ora esclavo, ora lleva las cadenas al cuello, ora las sujeta y otras con desprecio de toda ley resumido en sus últimas actitudes es un ente sin inteligencia ni conciencia, un autómatas y una máquina que debe moverse a voluntad del Poder Ejecutivo.

El *Diccionario Jurídico Mexicano* define al Ministerio Público como la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos y, finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales.”¹

Los anteriores conceptos tienen en común que la primordial labor del Ministerio Público es la perseguir e investigar los delitos, y el ejercicio de la acción penal, lo anterior independientemente a que poder se encuentre supeditado, claro, no tendría porque restársele valor, pues efectivamente, como señala Mussio, de éste depende en gran medida los errores cometidos durante años y el motivo por el cual los ciudadanos no crean en ésta autoridad.

¹ BARRAGAN Salvatierra, Carlos, DERECHO PROCESAL PENAL, Ed. McGraw-Hill. México, D.F. (1999), Pág. 131-132.

A pesar de que en un principio el legislador de 1917, lo crea y le da los elementos necesarios para poder realizar con ahínco, firmeza y perseverancia su labor hasta la fecha no se ha podido obtener un resultado favorable, tampoco tenemos porque generalizar, pero lo malo siempre sobre sale.

En general, cada uno de los anteriores doctrinarios tiene una particular forma de definir lo que para ellos es el Ministerio Público, pero no termina de ser un concepto completo, es por ello que a continuación se realiza el siguiente:

Es el órgano del Estado encargado de perseguir e investigar los delitos, según se desprende de la propia constitución, artículo 21, y en un determinado momento ejercitar la acción penal ante una autoridad propiamente judicial. El anterior concepto, tal vez no es tan extenso y laborioso, por el contrario es breve y preciso, pues señala expresamente la labor fundamente para el caso que ocupa, y que a continuación se desarrollará:

Para ello es importante retomar desde la época colonial, ya que durante la época prehispánica no se encuentra antecedente alguno, considerado evidente, a diferencia de la etapa señalada.

La legislación española que se aplicó durante la época colonial denominó a los integrantes de esta institución "promotores o procuradores fiscales" con tres atribuciones principales:

- a) Defensores de los intereses tributarios de la Corona, actividad de la cual tomaron su nombre;
- b) Perseguidores de los delitos y acusadores en el proceso penal, y
- c) Asesores de los tribunales, en especial de las audiencias, con el objeto de vigilar la buena marcha de la administración de justicia.

Esta orientación predominó en los primeros ordenamientos constitucionales de nuestro país, pues basta señalar que el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, expedido en Apatzingán en 1814; la

Constitución de 1824, las Siete Leyes de 1836, y las Bases Orgánicas de 1843, situaron a los citados procuradores o promotores fiscales como integrantes de los organismos judiciales, con las actividades tradicionales mencionadas con anterioridad, pero sin establecer un verdadero organismo unitario y jerárquico.

“La institución empieza a perfilarse con caracteres propios en la Constitución de 1857, en cuyo artículo 91, que no fue objeto de debates en el Constituyente, se dispuso que la «SCJ» estaría integrada por once ministros propietarios, cuatro suplentes, un fiscal y un procurador general; todos electos en forma indirecta en primer grado para un periodo de seis años («a.» 92) y no requerían de título profesional sino exclusivamente: "estar instruidos en la ciencia del derecho, a juicio de los electores" («a.» 93).”²

Sin embargo, esta tradición hispánica sufrió una modificación sustancial, al menos en su aspecto orgánico, con motivo de la reforma de 1900 a dichos artículos de la constitución de 5 de febrero de 1857, la que suprimió de la integración de la Suprema Corte de Justicia, al procurador general y al fiscal y por el contrario estableció que: los funcionarios del Ministerio Público (MP) y el procurador general que ha de presidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo, con lo cual se introdujo la influencia francesa sobre la institución”³.

“En los artículos 21 y 102 de la Constitución vigente, de 5 de febrero de 1917, se advierten varios cambios en la regulación del Ministerio Público, en virtud de que se le desvinculó del juez de instrucción, confiriéndosele en el primero de los preceptos mencionados, la facultad exclusiva de investigación y persecución de los delitos, así como el mando de la policía judicial, esta última como un cuerpo especial, y además, al consignarse en el citado artículo 102 de la Constitución las atribuciones del Procurador General de la República además de las que se le habían conferido a partir de la Ley orgánica de 16 de diciembre de 1908 como jefe

² INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. DICCIONARIO JURÍDICO 2000. Editorial UNAM, México, 2000. Pág. 1770.

³ Op. Cit.

del MP, se le asignó una nueva facultad, inspirada en la figura del Attorney General de los Estados Unidos, es decir, la relativa a la asesoría jurídica del Ejecutivo federal.”⁴

Por lo que se refiere a su situación actual, en las leyes orgánicas del Ministerio Público, tanto en la esfera federal como en la de las entidades federativas, se advierte la preocupación esencial de regular de manera predominante la función de investigación y persecución de los delitos y se deja en un segundo término tanto la asesoría jurídica del gobierno introducida en la Constitución de 1917 como su intervención en otras ramas procesales.

Esta concentración de facultades persecutorias se observa en los códigos de procedimientos penales, si se toman como modelos el federal de 1934 y el distrital de 1932 (seguidos en lo esencial por los restantes de las entidades federativas), los que atribuyen de manera exclusiva al propio Ministerio Público la investigación de los delitos con el auxilio de la policía judicial, cuerpo especializado que se encuentra a su servicio.

Un aspecto esencial que se observa en la orientación de los citados códigos actualmente en vigor, es el otorgamiento al Ministerio Público del llamado “monopolio del ejercicio de la acción penal”, que deriva de una interpretación que se considera discutible, del artículo 21 de constitucional, lo que significa que son los agentes de la institución los únicos legitimados para iniciar la acusación a través del acto procesal calificado como “consignación”, que inicia el proceso; que el ofendido y sus causahabientes no son partes en sentido estricto en el mismo proceso, y sólo se les confiere una limitada intervención en los actos relacionados con la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente del delito, tomando en cuenta que la citada reparación es un aspecto de la pena pública.

Respecto a las funciones del Ministerio Público, las cuales ya se mencionaron, como es el caso de perseguir e investigar los delitos, se inicia con la averiguación previa, claro ésta no puede proceder sino hay previamente una queja

⁴ Ídem.

o denuncia según sea el caso; también se encuentra se mencionará respecto a la consignación y las conclusiones, que son otras de las funciones que realiza la figura en estudio, claro, en cada uno de sus respectivos momentos procesales, pero todas de gran importancia.

A) AVERIGUACIÓN PREVIA

José Alberto Garrone, señala que es: “I. Acción y efecto de averiguar (del latín ad, a, y verificare: de verum, verdadero y facere, hacer). Indagar la verdad hasta conseguir descubrirla.

El vocablo es utilizado, en su forma más general y ordinaria, en referencia a la esfera procesal penal.”⁵

El artículo 1 del Código Federal de Procedimientos Penales, al establecer los distintos períodos del procedimiento penal, señala en su fracción I el de la averiguación previa, que comprende las diligencias necesarias para que el Ministerio Público pueda determinarse en orden al ejercicio de la acción penal.

Esta etapa de averiguación previa también recibe la denominación de preliminar, las actuaciones son realizadas, en sede administrativa, por el Ministerio Público. La fase de averiguación comprende desde la denuncia o la querrela (que pone en marcha la investigación) hasta el ejercicio de la acción penal, con la consignación, o en su caso, el acuerdo de archivo con la conclusión de la averiguación, o la determinación de reserva, que solamente suspende la averiguación.

La averiguación tiene por objeto que el Ministerio Público practique todas las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del diligenciado, en definitiva se trata de una preparación para el ejercicio de la acción penal.

⁵ GARRONE, José Alberto. Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot. Tomo I Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires 1986. Pág. 26.

La averiguación comporta, por consiguiente, todas las actuaciones necesarias para el descubrimiento de la verdad material, de la verdad histórica.

Una vez que el Ministerio Público ejercita acción penal ante el juez que deba conocer del asunto, deja de ser autoridad para convertirse en parte, y su obligación será entre otras, promover la incoación de la acción penal, rendir las pruebas tendientes a acreditar el delito, y en general, realizar todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos.

A continuación se realiza el siguiente cuadro que conceptualiza lo que es la averiguación previa.

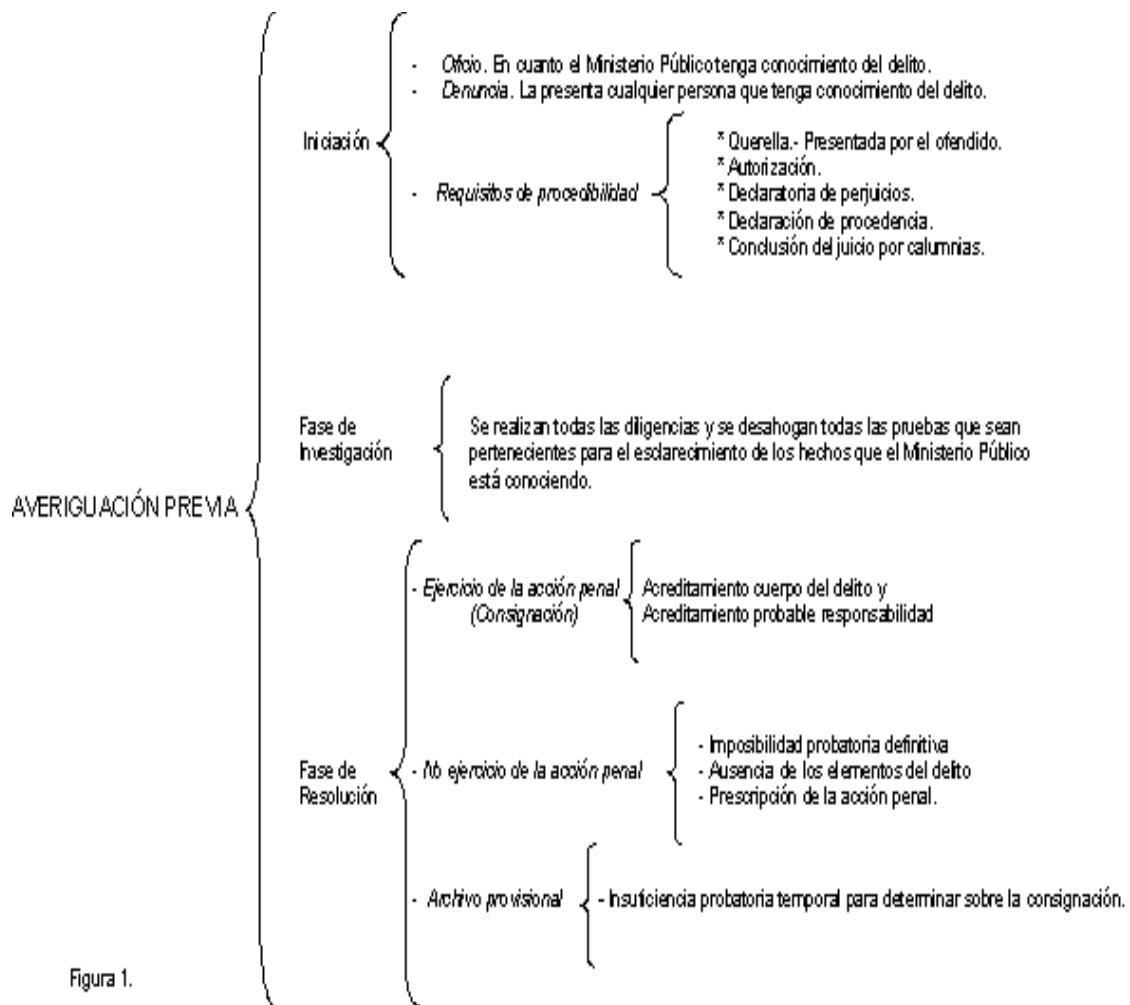


Figura 1.

B) CONSIGNACIÓN

La consignación en materia penal, es la instancia a través de la cual el Ministerio Público, ejercita la acción punitiva por considerar que durante la averiguación previa, se han comprobado la existencia del delito y la presunta responsabilidad del inculcado.

Cuando el propio Ministerio Público presenta el escrito de consignación ante el juez penal competente (escrito que debe considerarse como equivalente a la demanda en las restantes ramas procesales), solicita del tribunal la iniciación del procedimiento judicial las órdenes de comparecencia y las de aprehensión que procedan; el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño, y en su caso, las sanciones respectivas, pero al mismo tiempo debe ofrecer las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculcados.

La presentación de la instancia de consignación no impide que el MP, con motivo de los resultados de la instrucción procesal, modifique su posición, ya sea desistiendo de la acción penal o formulando conclusiones no acusatorias, que equivalen también a un desistimiento, y en ambos supuestos, el juzgador está obligado a dictar el sobreseimiento del juicio y a ordenar la libertad definitiva del inculcado.

Por otra parte, si formula conclusiones acusatorias, en ellas puede reclasificar, sin variarlos, la tipificación de los hechos delictuosos, tomando en cuenta los resultados de la instrucción, y son estas conclusiones, que no pueden modificarse sino por causas supervenientes y en beneficio del acusado, las que deben servir de base a la sentencia del tribunal.

CONCLUSIONES.

Son las que formula una vez terminada la instrucción en el proceso penal, para establecer su posición definitiva respecto a la existencia y clasificación del delito, así como en relación con la responsabilidad del inculcado; las que deben

servir de base a la resolución del juzgador.

El ordenamiento jurídico mexicano se apoya en la interpretación legislativa y jurisprudencia del artículo 21 de la Constitución, sobre el monopolio del ejercicio de la acción penal por parte del Código Penal, por lo que sus conclusiones asumen particular importancia al cerrarse la instrucción en el proceso penal, ya que de acuerdo con ellas debe resolver el tribunal.

La situación de mayor trascendencia se presenta respecto de las conclusiones no acusatorias o el desistimiento de la acción penal (o promoción de sobreseimiento), ya que obligan al juez de la causa a dictar sobreseimiento, el cual equivale a una sentencia absolutoria de carácter definitivo. (Artículo 316 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal o el artículo 492 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Además, estas determinaciones del Ministerio Público no pueden ser impugnadas por los afectados a través del amparo, en virtud de que la jurisprudencia establece, en ese supuesto, el Ministerio Público no actúa como autoridad sino como parte: argumento que consideramos poco convincente (tesis 198, Apéndice al SJF, 1917-1975 segunda parte, Primera Sala, p. 408), y que ya no figura en el Apéndice al propio Semanario publicado en 1985.

Si las conclusiones son acusatorias, el MP debe determinar las proposiciones concretas relativas a los hechos punibles que atribuye al inculpado, señalando los elementos constitutivos del delito y las circunstancias que deben tomarse en cuenta para la imposición de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño, cuando proceda.

Las conclusiones del MP influyen también en la defensa, ya que si son acusatorias deben comunicarse al inculpado y a su defensor para que contesten el escrito de acusación y formulen a su vez las conclusiones que consideren pertinentes, las que pueden variar en tanto no se declare visto el proceso, pero si no se presentan en los plazos respectivos, se deben tener por formuladas las de

inculpabilidad.

Una vez que se ha analizado los antecedentes así como su concepto hay que recalcar una vez más la importancia que tiene para el tema el Ministerio Público, ya que como se comentó es el que inicia con el procedimiento para culminar con el cumplimiento de la sentencia, el cual es el punto primordial de la presente investigación.

1.2. Jueces Penales en México.

En el presente punto se tratará de la importancia de la labor del juez, es por ello que primeramente se dará el concepto, pues para poder desarrollar cualquier tema es importante conocer que significa.

“El juez es la autoridad encargada de presidir un juicio y emitir la sentencia que corresponda. En materia penal, encuentra su fundamento en el artículo 21 constitucional que establece: ‘la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.’⁶ Glosa Rodolfo Monarque Ureña.

El autor anterior, señala que el juez es una persona física la cual tiene la potestad de velar por la garantía de la observancia de las normas; en otras palabras, es la persona designada por el Estado para administrar justicia, dotada de jurisdicción para decidir litigios.

Sergio García Ramírez, cita a “Caravantes a quien invoca Pallares, reflexiona sobre la etimología de la palabra juez, que viene de *jux* y *dex*, esta última contracción de *vindex*, de donde resulta que juez es el *juris vendix*, o lo que es igual, el vindicador del Derecho. Clásica es, además de expresiva, la fórmula con la que las Partidas se refieren a los juzgadores: “homes bonos que son

⁶ MONARQUE Ureña, Rodolfo, DERECHO PROCESAL PENAL ESQUEMATICO, Ed. Porrúa. México 2002, Pág. 13.

apuestos para mandar o facer derecho.”⁷

En nuestro medio la palabra juez puede tener dos significados: el primero de ellos y más general (en consecuencia diremos lato sensu) es aquel que lo referimos a todo funcionario titular de jurisdicción; juez, se dice, es el que juzga. Por otro lado, y de manera más particular y precisa (por lo que diremos stricto sensu), juez es el titular de un juzgado tribunal de primera instancia unipersonal.

De modo tradicional se ha señalado que son cuatro los requisitos para ser juez: edad, competencia, capacidad y ciencia. Por lo que se refiere a la edad, nuestras leyes orgánicas de tribunales ordinariamente exigen entre 25 y 30 años; la competencia está señalada en las propias leyes orgánicas, pudiéndose referir a materia, cuantía, territorio o al grado, aunque en ocasiones habrá que remitirse a la ley sustantiva de la materia para precisar la competencia de un juez.

La capacidad del mismo se refiere a ciertos requisitos que en ocasiones señala la Constitución, o las respectivas leyes orgánicas, como pueden ser: pleno goce de sus derechos civiles, no pertenecer al estado eclesiástico no haber sido condenado por la comisión de ciertos delitos, generalmente patrimoniales, entre otros.

Finalmente, por ciencia se entiende que el candidato tenga el título de licenciado en derecho, expedido por autoridad competente, más cierto tiempo de experiencia profesional. Muy relacionado con todo ello, es que el juez no tenga impedimento legal, aunque esto se refiere a un negocio en particular que tenga que resolver, no tanto a situaciones o condiciones generales de la persona del juzgador u objetivos del cargo.

El sitio donde el juez administra justicia se llama genéricamente tribunal y también se le dice foro. Las clasificaciones de los jueces más comunes son: a) seculares y eclesiásticos, b) comunes, especializados y especiales, c) civiles, familiares, mercantiles, penales, etc., d) ordinarios y extraordinarios, e) legos y

⁷ GARCÍA Ramírez, Sergio, CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL, cuarta edición, Ed. Porrúa, México 1983, Pág.137 – 138.

letrados, f) inferiores y superiores, g) competentes e incompetentes, h) a quo y ad quem.

En México, durante la época de la Colonia, siguiendo sus antecedentes castellanos medievales, el oficio de juez ordinario o justicia fue ejercido por diversos funcionarios: alcaldes ordinarios, alcaldes mayores, corregidores, gobernadores, alcaldes de casa y corte y oidores, amén de los jueces de jurisdicciones especiales.

Ello en razón de la población donde desempeñara el cargo, si era municipio, alcaldía mayor, corregimiento, gobernación o capital de reino, respectivamente; lo cual dependía del tamaño, importancia o características políticas del mismo lugar. (En Castilla, durante la Edad Media, la justicia la administraban los alcaldes, voz que viene del árabe al-qādi, que significa "el juez").

Como se expresó, por su investidura, los jueces gozan de jurisdicción, es decir, tienen poder para resolver y dirimir conflictos de intereses que el Ministerio Público someta a su conocimiento, en el caso de los jueces penales, el cual es el tema a tratar. La jurisdicción se traduce en el poder que tiene el juez de decir el derecho, pero no implica que, sólo por ello, pueda hacerlo.

Para que el juzgador pueda conocer de un asunto debe tener, además de jurisdicción, capacidad jurídica. Ésta se divide en subjetiva (absoluta y en concreto) y en objetiva (o competencia).

La capacidad subjetiva en abstracto, está integrada por las condiciones personales exigidas por la ley, a los sujetos que pretendan convertirse en administradores de justicia, y que se traducen en requisitos de carácter ético, técnico, físico, de nacionalidad, de residencia, de ajenidad a otras funciones públicas, y de otros tipos.

La capacidad subjetiva en concreto implica que el juzgador, ya sea en su caso en particular, no se encuentre impedido para resolver el mismo, por existir

alguna causa que pueda afectar la imparcialidad de su juicio. Así, las leyes orgánicas y de procedimientos penales tanto federal como local, establecen cuando un juez deberá excusarse de conocer un asunto.

Marco Antonio Díaz de León, opina que la capacidad objetiva o competencia, “es la medida de la jurisdicción, es el segmento de éste poder que se otorga como función al juez o tribunal.”⁸

Coincidiendo con lo anterior, la competencia es el límite de la jurisdicción, es decir todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos son competentes para conocer y resolver determinados asuntos; lo cual significa que la facultad del juez de resolver mediante la aplicación de la ley los conceptos sometidos a su conocimiento, está restringida por la competencia.

Ésta, se establece de las siguientes formas: por territorio, por materia, por el grado, por la cuantía, por el turno, por la seguridad de la prisión y por conexión, claro está clasificación es desde el punto de vista en particular, pues la mayoría de los autores la siguen, sin embargo, algunos otros la amplían, pero se considera, la más adecuada.

La función del juez, como ya se expresó, comienza cuando el Ministerio Público someto un delito a su conocimiento, lo que da pie para que se inicie el procedimiento penal, el cual tiene varias etapas.

En el ordenamiento mexicano se ha hecho un intento de señalar las diversas etapas del procedimiento penal, y así el artículo 1 del Código Federal de Procedimientos Penales, regula lo siguiente:

- a) Averiguación previa;
- b) Pre instrucción;
- c) Instrucción;

⁸ DÍAZ de León, Marco Antonio, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL, Tercera edición, Ed. Porrúa, México 1997. Tomo I, Pág. 418.

d) Juicio;

e) Ejecución;

f) Relativos a inimputables y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

Cómo ya se expreso en páginas anteriores, el inciso a), luego entonces, se desarrollará solamente del inciso b) al inciso e), por ser relativos al tema de investigación.

b) Pre instrucción: Cuando en la averiguación previa el Ministerio Público considera que existen elementos suficientes que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, debe ejercitarse acción penal, consignando el asunto al juez penal competente. Justo en el momento en el que el juez penal se le radica la consignación, inicia el período de pre instrucción.

El período de pre instrucción, así llamado por el Código Federal de Procedimientos Penales, contempla todas las actuaciones realizadas por el juez, desde que recibe una consignación por parte del Ministerio Público, hasta que resuelve lo conducente en el término constitucional, ya sea dictando auto de libertad, de no sujeción a proceso, de sujeción a proceso o de formal prisión.

Así la fracción II del artículo en mención, establece que el segundo de los procedimientos que comprende el código, lo será la pre instrucción, en el cual “se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar.”

En esta etapa el término constitucional es una figura relevante, el cual se encuentra expresado en el numeral 19 de nuestra carta magna y que a la letra dice: “Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin

que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.”

La instrucción y el término constitucional son figuras distintas; éste se activa con la puesta en disposición de un inculpado ante el juez penal, y aquélla con la sola consignación del Ministerio Público.

Podemos decir que las etapas del procedimiento penal distrital (en razón del Distrito Federal), de averiguación judicial y período inmediato anterior al proceso, es el equivalente a la pre instrucción federal, y que el período inmediato anterior al proceso es lo mismo que el término constitucional.

Según el artículo 4 del Código Federal de Procedimientos Penales, desde el período de pre instrucción inicia el proceso penal, lo que ha suscitado intensa polémica en la doctrina. Ello no sucede en materia local, ya que el proceso inicia desde dictado del auto de formal prisión o sujeción a proceso.

Los principales, pero no los únicos, actos judiciales que se llevan a cabo dentro de esta etapa procedimental son los siguientes: el auto de radicación; la orden de aprehensión o de comparecencia, en su caso; o bien, la negativa de dichas ordenes; la declaración preparatoria; la dilación probatoria y la llamada resolución de término constitucional, que puede consistir en auto de libertad, auto

de formal prisión o auto de sujeción a proceso.

c) Instrucción: Parte del procedimiento penal que tiene por objeto ordenar los debates, sin cuya preparación resultara estéril y confuso un proceso. Realización del fin específico del proceso que lleva al conocimiento de la verdad legal y sirve de base a la sentencia.

Varios son los fines específicos de la instrucción: a) determinar la existencia de elementos suficientes para iniciar un juicio o para resolver si procede sobreseerlo; b) aplicar provisionalmente y cuando el caso lo amerite las medidas de aseguramiento necesarias; c) recoger los elementos probatorios que el tiempo pueda hacer desaparecer, y d) en materia penal hacer factible el ideal jurídico de la libertad del procesado hasta que recaiga sentencia condenatoria firme.

En el procedimiento penal los periodos son tres pero se les estructura de diferente manera. El primer periodo es el de setenta y dos horas que se conceden al juez a partir del momento en que el detenido es puesto a su disposición, durante el cual deben aportarse las pruebas que sirvan para resolver, cuando menos, respecto de la formal prisión o libertad del acusado por falta de méritos; el segundo es el comprendido entre el auto de formal prisión y aquel en que se declara agotada la averiguación; el tercero se inicia con dicho auto y finaliza con el que cierra definitivamente la instrucción.

Es en el derecho penal mexicano donde la instrucción en el proceso encuentra su mejor aplicación. Señala el artículo 20 de la Constitución, que en todo juicio del orden criminal el acusado tendrá, entre otras garantías la de darle a conocer en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia: el nombre de su acusador; la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca el hecho punible que se le atribuye para que pueda contestar el cargo; en este acto rendirá su declaración preparatoria con apoyo en los más amplios elementos de que disponga.

El cumplimiento de esta garantía inicia la instrucción y el juez asume, desde luego, las siguientes obligaciones: a) de tiempo, porque debe ajustarse estrictamente a los términos constitucionales; b) de forma, porque el juez actuará siempre en audiencia pública; c) de conocimiento, porque se indicará al inculpado el cargo que se le hace; d) de defensa, en cuanto debe oírse al inculpado y deben aceptársele todas las pruebas o constancias que ofrezca, otorgándole cualquier beneficio que consigne la ley, y c) de declaración preparatoria, que han de tomársele al acusado en el acto mismo, con el objeto de que se delimiten por parte del juez las funciones de decisión que le competan.

Formalidades secundarias son la publicidad y la oralidad. El procedimiento secreto está vedado en el acto durante el cual se toma al acusado su declaración preparatoria, pues ésta debe rendirla en local donde tenga libre acceso el público.

Por otra parte el juez debe informarle de palabra el delito que se le imputa y podrá interrogarlo en relación con la acusación sin que sea preciso hacer constar el informe y las preguntas que se formulen. Se le advertirá también sobre sus derechos y la posibilidad de que pueda quedar en libertad bajo fianza, si de acuerdo con la ley puede alcanzar este beneficio. Por último, de existir testimonios en su contra se los dará a conocer oralmente también.

Fin específico de todo proceso es esclarecer lo que se denomina verdad histórica. En materia penal al tomar declaración preparatoria a un inculpado, el objeto de la instrucción se constriñe a la aclaración de los hechos que en una u otra forma conduzcan a la verdad, pues si al juez, desde que iniciada la instrucción, le es posible comprobarla, obtendrá un valioso adelanto respecto de las demás fases del período instructorio. En otros procedimientos dicha verdad se reduce a reunir el mayor número de elementos que permitan fijar la litis.

Termina la instrucción en el proceso cuando el juez instructor estima que fueron practicadas todas las diligencias necesarias para encontrar la verdad buscada, estando asimismo desahogadas todas las que hayan sido solicitadas por las partes.

En ese momento dicta un auto en el que declara cerrada la instrucción y ordena que se ponga el expediente a la vista de los interesados por un tiempo determinado, para que manifiesten lo que a sus intereses convenga. Si se precisan algunas otras probanzas por alguna circunstancia, puede abrirse un breve periodo extraordinario que se denomina de instrucción para mejor proveer, frecuente sobre todo en el procedimiento laboral, pero no ausente en otros procedimientos.

d) Juicio: Es la etapa final del proceso criminal, en la cual el juez declara cerrada la instrucción y ordena poner los autos a la vista de las partes a fin de que se celebre la audiencia de fondo en la cual se desahogan los elementos de convicción que se consideran necesarios, se formulan alegatos y se dicta sentencia de primer grado.

En materia penal, los códigos procesales mexicanos siguen el modelo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal española de 1882 y otorgan al vocablo "juicio" una significación específica que también se suele designar como "plenario", considerada como la etapa final y decisoria del proceso criminal. Debe recordarse que el término juicio asume varios significados jurídicos en la terminología hispánica que ha trascendido a los ordenamientos latinoamericanos, de acuerdo con los estudios realizados por el insigne procesalista español Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, es decir, como sinónimo de sentencia, para designar el proceso judicial en su conjunto, al menos en su fase de conocimiento; y finalmente, la que se examinará, que sólo se utiliza para denominar la etapa final del proceso penal.

La doctrina mexicana considera que el juicio penal es la etapa siguiente de la instrucción o sumario judicial en la cual se hace una investigación por el juzgador para determinar la existencia de los delitos y la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado.

La fase final del juicio es dividida a su vez en dos sectores que no siempre se distinguen claramente, en particular en el llamado procesamiento sumario (en realidad plenario rápido). La primera se califica de preparatoria pues en ella se

formulan las conclusiones tanto del Ministerio Público (MP) como de la defensa y se cita para la audiencia de fondo, y es en esta audiencia en la que concluye el procedimiento con las pruebas y alegatos de las partes y el pronunciamiento de la sentencia.

Etapa preparatoria del juicio penal. Tomando en cuenta como modelos a los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Código Federal de Procedimientos Penales, debe distinguirse entre el procedimiento ordinario y el denominado sumario (este último introducido en el código distrital en las reformas de 1971 y en el federal, en las de 1984).

a) Por lo que respecta al procedimiento ordinario, una vez cerrada la instrucción, los actos preparatorios de la audiencia de fondo consisten en la formulación de las conclusiones del MP y de la defensa (artículos 316-322, CPP del D.F. y 291-297, CFPP, y cuanto procede, es decir, si las conclusiones del propio MP son acusatorias (pues en caso contrario debe sobreseerse el proceso y ponerse al acusado en libertad absoluta, artículo 324, CPPDF y 298, CFPP), se cita para la audiencia final (artículos 325, CPPDF y 305, CFPP).

b) En cuanto al procedimiento sumario, en el CPPDF se refiere a los casos en que no exceda de cinco años de prisión la pena máxima aplicable al delito de que se trate (artículo 305). En el CFPP, se distinguen dos hipótesis: la primera se refiere a los delitos cuya pena no exceda de seis meses de prisión o, la aplicable, no sea corporal; y la segunda cuando se configure alguna de las siguientes circunstancias: flagrante delito, confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial o se ratifique la realizada legalmente con anterioridad; que no exceda de cinco años el término medio aritmético de la pena aplicable, o ésta sea alternativa o no privativa de libertad (artículo 152).

En el citado procedimiento sumario la etapa preparatoria de la audiencia de fondo se reduce de manera considerable, en virtud de que, de acuerdo con el código distrital, en dicha audiencia, las partes pueden formular verbalmente sus conclusiones, si son acusatorias las del MP, en la misma audiencia el juez puede

dictar sentencia o hacerlo dentro de un plazo de cinco días.

Si las partes se reservan su derecho de formular conclusiones por escrito, disponen de tres días, y al concluir este plazo, empieza a correr el de cinco días para pronunciar el fallo (artículos 308-310). Según el CFPP una vez agotada la investigación, la que deberá efectuarse en un plazo de quince días cuando se trata de la hipótesis del delito sancionado con pena que no exceda de seis meses de prisión y de treinta días en los demás supuestos que se cuentan a partir de haberse dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso; se citará para la audiencia de fondo que se iniciará con la presentación de las conclusiones de las partes, y si son acusatorias las del MP, se continuará la propia hasta dictar el fallo (artículos 152 y 307).

Fase conclusiva del juicio penal.- Esta se desarrolla esencialmente en la audiencia de fondo, en la que se repiten diligencias de prueba cuando fuese necesario, se formulan alegatos y se pronuncia el fallo en la propia audiencia o dentro de un breve plazo posterior.

De acuerdo con lo dispuesto por el CCPDF, las partes deberán estar presentes en la audiencia, por lo que, en caso de que el MP o el defensor no concurran, se citará para una nueva audiencia dentro de ocho días imponiéndose una corrección disciplinaria al defensor y se informará al procurador o al jefe de la defensoría de oficio si dicha ausencia fuese injustificada.

La audiencia que se hubiese convocado por segunda cita se efectuará aun cuando no asista el MP, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra, que también se exigirá al defensor faltista, pero en ese caso se designará uno de oficio, suspendiéndose la vista para que conozca de la causa, y sin perjuicio de que el inculcado nombre para que lo defienda a cualquiera de las personas que se encuentren en la audiencia y que no estén impedidas para hacerlo (artículo 326).

En la propia audiencia deben recibirse las pruebas que legalmente puedan presentarse, es decir las que no pudieron desahogarse en la instrucción judicial o

sea necesario reiterar; se da lectura a las constancias que las partes señalen y se exponen los alegatos de las mismas con lo cual el juez declara visto el proceso. La sentencia se pronunciará dentro de los quince días siguientes a la vista. Si el expediente excediera de cincuenta fojas, por cada veinte de exceso o fracción, se aumentará un día más (artículos 326-329, CPPDF).

Las disposiciones relativas del CFPP establecen que durante la audiencia de fondo tanto el juez como el MP y la defensa podrán interrogar al acusado sobre los hechos materia del juicio: se podrán repetir las diligencias que se hubiesen practicado durante la instrucción siempre que fuese necesario y posible a juicio del tribunal y si hubiesen sido solicitadas por las partes a más tardar el día siguiente a aquel en que se notificó el auto de citación para la audiencia.

Se dará lectura a las constancias que las partes señalen y después de oír los alegatos de las mismas, se declara visto el proceso, sin fijarse plazo para dictar sentencia. Contra la resolución que niegue o admita la repetición de diligencias de pruebas no procede recurso alguno (artículo 306).

e) Ejecución: “(La voz *exsecutio* del latín clásico, que en el bajo latín corresponde a *executio*, del verbo *exsequor*, significa cumplimiento ejecución, administración o exposición.) En el lenguaje jurídico se entiende por ejecución el cumplimiento o satisfacción de una obligación, cualquiera que sea la fuente de que proceda, ya sea contractual, legal o judicial.

Por cuanto a la ejecución de lo mandado en una sentencia, explica Couture: 'dícese de la ejecución cuyo título está constituido por una sentencia judicial, normalmente de condena.'⁹ Diccionario Jurídico

La doctrina procesal analiza, por una parte, el desarrollo dialéctico de la controversia hasta llegar a la decisión compositiva del litigio, lo que constituye la fase de conocimiento o de juicio propiamente dicha y, por otra parte, la etapa de ejecución de lo dispuesto en la sentencia de condena cuando el mandato no ha

⁹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. DICCIONARIO JURÍDICO 2000. Editorial UNAM, México, 2000. Pág. 1041.

sido espontáneamente cumplido por el obligado.

Carnelutti llama a la primera fase, de formación del mandato y a la segunda de efectución del mismo. En esta última se trata de dar efectividad material al acto de voluntad del juzgador, expresado en la sentencia y para ello se hace necesaria la realización de una serie de actos procesales que aunque pudieran prima facie, dar la impresión de ser actos ya no jurisdiccionales sino de índole administrativa, como parecen serlo los realizados en ejecución de la sentencia penal, son de verdad, a no dudarlo, actos propios de la jurisdicción estatal, sin los cuales ésta no podría en tales casos alcanzar sus fines.

Carnelutti insiste enérgicamente en señalar, por cuanto al proceso penal, que este no concluye en la sentencia irrevocable del juez, sino que continúa, cuando es condenatoria, a través de todos los actos que integran la fase de ejecución hasta el último, como puede serlo la privación de la vida al sentenciado.

Entre la fase de conocimiento y la de ejecución dice Carnelutti, puede subrayarse la antítesis entre la razón y la fuerza. El proceso de ejecución manifiesta así el ejercicio de la fuerza al servicio de la razón reconocida en la sentencia.

La homogeneidad jurisdiccional entre la fase de conocimiento y la de ejecución es ostensible en todo proceso, así sea civil, penal, laboral o de otro tipo y así la ejecución afecte únicamente al patrimonio, como sucede en las materias civil y mercantil, o a la persona misma del sentenciado en materia penal. En todo caso se da efectividad al mandato resultante del juzgamiento, y la jurisdicción se extiende a todos los actos inherentes a esa efectución sin los cuales no quedaría restablecida la vigencia de la norma.

Con la ejecución de la sentencia en materia penal se culminaría el procedimiento, pero la importancia radica en el que esa ejecución se realice efectivamente, cuando se hace referencia a la efectividad, es a que se apliquen las normas específicas como es el caso de la Ley de Sanciones Penales para el

Distrito Federal, en pocas palabras, que el condenado cumpla su readaptación social en base al trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, apoyándose en las instituciones creadas para esos fines, los cuales se analizará en las páginas siguientes.

1.3. Autoridades Ejecutoras (penitenciarias) en México.

La mayoría de los doctrinarios no expresa claramente quienes son la autoridades ejecutoras, debido a que no existía una norma que especificará, solamente se contaba con la Ley sobre Readaptación Social de Sentenciados, la cual ya está derogada desde 1999 que entra en vigor la Ley de Sanciones Penales para el Distrito Federal, sin embargo, y principalmente por la falta de presupuesto no ha tenido una verdadera aplicación.

En la Ley de Sanciones Penales para el Distrito Federal, establece una diferencia entre autoridades ejecutoras y penitenciarias, ya que, la primera solamente establece al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, éste le delega las obligaciones a la Secretaría de Gobernación del Distrito Federal, quién a su vez lo hace con la Subsecretaría de Gobernación del Distrito Federal.

La Subsecretaría de Gobernación del Distrito Federal tiene a su cargo la:

- Dirección General de Prevención y Readaptación Social.
- Dirección de ejecución de Sanciones Penales de la Subsecretaría de Gobernación del Distrito Federal.
- Instituciones del Sistema Penitenciario del Distrito Federal.
- Consejo Técnico Interdisciplinario de los diversos centros de reclusión del Distrito Federal.

Como se observa, aparentemente la ley establece una diferencia, pero en el fondo no se encuentra, finalmente los encargos de verificar que los

sentenciados cumplan con lo establecido por el juez son las penitenciarias, y que a continuación se señalan:

- ✓ Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.
- ✓ Consejo de la Dirección General.
- ✓ Órgano de Supervisión General.
- ✓ Director de Establecimiento.
- ✓ Consejo Técnico Interdisciplinario.
- ✓ Personal de Seguridad y Custodia.

El Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, es el encargado de aprobar las medidas de tratamiento previstas en el artículo 48 de la citada ley, así como también es quien preside el Consejo de la Dirección General, y que se encuentra integrado por los siguientes:

- “a) Un especialista en criminología, quien será Secretario del mismo.
- b) Un médico especializado en psiquiatría.
- c) Un licenciado en derecho.
- d) Un licenciado en trabajo social.
- e) Un licenciado en psicología.
- f) Un licenciado en pedagogía.
- g) Un sociólogo especializado en prevención de la delincuencia.
- h) Un experto en seguridad.
- i) Un representante designado por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Gobernación.

Los demás consejeros serán nombrados por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, tomando en consideración sus antecedentes profesionales, prestigio y experiencia en las materias objeto del presente reglamento.”¹⁰

La labor primordial de éstas autoridades es la de establecer programas técnicos interdisciplinarios sobre la base del trabajo, la capacitación, la educación y la recreación que faciliten al interno sentenciado, su readaptación a la vida en libertad y socialmente productiva y eviten la desadaptación de indiciados y procesados.

Asimismo establecerán los sistemas para la realización de las actividades laborales de capacitación para el trabajo, médicas, asistenciales, educativas, culturales, recreativas, deportivas, sociales y para la comunicación con el exterior y la recepción de visitantes, en los distintos ordenamientos.

El Órgano de Supervisión General, es el encargo de supervisar de forma permanente cada uno de los Centros de Reclusión del Departamento del Distrito Federal, con la finalidad de que se realice un cumplimiento efectivo.

La supervisión consistirá en visitar a las diversas instituciones para verificar la administración y el manejo de los Reclusorios y el cumplimiento estricto de la Ley de Normas Mínimas y del presente Reglamento para hacer del conocimiento de la Dirección General, las desviaciones que puedan irse presentando y en su caso denunciar ante las autoridades correspondientes los posibles hechos ilícitos que se cometan. Asimismo, estará facultada para investigar todas las denuncias que se presenten.

El Director de Establecimiento es el titular del cargo o a quien lo sustituye en sus funciones, de conformidad con las normas que establezca la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social. Por Ley de Normas Mínimas, se entenderá la Ley que establece las Normas Mínimas sobre

¹⁰ Buscador: www.google.com.mx. Enlace con H. Cámara de Diputados. REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACION SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL. Fecha 22 de noviembre de 2006. Hora 12:30.

Readaptación Social de Sentenciados.

El Directo tendrá a su cargo un Consejo Técnico Interdisciplinario que actuará como cuerpo de consulta y asesoría de éste, así también tendrán facultades de determinar los tratamientos para la readaptación de los internos. Las autoridades proveerán los medios materiales necesarios para el más adecuado funcionamiento de este órgano.

El artículo 100 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, establece la integración de dicho consejo, y que a la letra dice:

“Artículo 100.- El Consejo Técnico Interdisciplinario a que se refiere el Artículo 99 de este Reglamento, se integrará por el Director, quien lo presidirá; por los Subdirectores Técnico, Administrativo, Jurídico y por los Jefes de los siguientes Departamentos: Centro de Observación y Clasificación; de Actividades Educativas; de actividades industriales; de Servicios Médicos, y de Seguridad y Custodia. Formarán parte también de este Consejo, Especialistas en Criminología, Psiquiatría, Derecho, Trabajo Social, Pedagogía, Psicología y Sociología.

A las sesiones del Consejo, en el caso de Penitenciarías y Reclusorios preventivos deberán asistir representantes de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación. Y podrán asistir como observadores miembros de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

El Subdirector Jurídico del Reclusorio, será el Secretario del Consejo Técnico Interdisciplinario.”¹¹

El Consejo Técnico tendrá las siguientes funciones:

- Hacer la evaluación de personalidad de cada interno y realizar conforme a ella su clasificación, para evitar su contaminación;

¹¹ Ibídem.

Dictaminar y supervisar el tratamiento tanto en procesados como en sentenciados. Y determinar los incentivos o estímulos que se concederán a los reclusos, y proponer las medidas de tratamiento a que se refiere el artículo 48, solo en caso de procesados;

- Cuidar que en el Reclusorio se observe la política criminológica que dicte la Dirección General. Y emitir opinión acerca de los asuntos que le sean planteados por el Director de cada Reclusorio, en el orden técnico, administrativo, de custodia o de cualquier otro tipo, relacionados con el funcionamiento de la propia institución;
- Establecer los criterios para la realización del sistema establecido en la Ley de Normas Mínimas, en caso de los sentenciados y lo conducente en las Instituciones preventivas, a través de la aplicación individualizada del sistema progresivo;
- Apoyar y asesorar al Director y sugerir medidas de carácter general para la buena marcha del Reclusorio;
- En el caso de establecimientos para la ejecución de penas, formulará los dictámenes, en relación a la aplicación de las medidas de pre liberación, remisión parcial de la pena, libertad preparatoria.

El Personal de Seguridad y Custodia, como su nombre lo indica, son personas físicas encargadas de la vigilancia y seguridad del sentenciado, procesado o interno, para que no escape y cumpla con los lineamientos establecidos por las autoridades de la institución.

Dicho personal será egresado del Instituto de Capacitación Penitenciaria, y será seleccionado en consideración a su vocación, aptitudes físicas e intelectuales, preparación para la función penitenciaria y antecedentes personales. Para el caso de los establecimientos de Reclusión para mujeres, el personal de

custodia que tenga trato directo con las internas, será exclusivamente del sexo femenino.

El cuerpo de Seguridad y Custodia estará organizado jerárquicamente y disciplinariamente conforme al objeto de sus funciones, las que realizará de acuerdo al manual correspondiente. Los puntos de vigilancia no serán exclusivos, el personal de custodia deberá rotarse periódicamente sin excepción alguna por las diferentes áreas. En el interior del establecimiento el personal de custodia no deberá estar armado, salvo caso de emergencia grave.

Siempre y en todas las instituciones de reclusión se establecerá un sistema administrativo para registrar a los internos. El registro deberá comprender, entre otros, los datos siguientes:

I.- Nombre, sexo, edad, lugar de origen, domicilio, estado civil, profesión u oficio e información sobre la familia;

II.- Fecha y hora de ingreso y salida, así como las constancias que acrediten su fundamento;

III.- Identificación dactiloantropométrica;

IV.- Identificación fotográfica de frente y de perfil;

V.- Autoridad que ha determinado la privación de la libertad y motivos de ésta; y

VI.- Depósito e inventario de sus pertenencias.

Como se observar no es fácil, la labor realizada por las autoridades, sin embargo, a pesar de que en la actualidad se tienen los elementos necesarios, no son los suficientes, pues no se está cumpliendo con dicha función, pues existe sobre población en los establecimientos, a pesar de que ésta es una de las principales funciones del Director, para evitar que los internos se mezclen, pues por eso existe una clasificación, la cual se ve afectada por dicho problema y otros más. Así como por la falta de coordinación y adecuada vigilancia, lo que se refleja en el tratamiento a los internos, que tiene como finalidad su readaptación a la

comunidad libre y socialmente productiva, como consecuencia una ineficaz ejecución de sentencia.

CAPITULO II

LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS PENALES PRONUNCIADAS EN SENTIDO CONDENATORIA, ABSOLUTORIA Y MIXTO.

2. 1. El Ingreso de los Reos a los Centros de Readaptación Social.

Los indiciados, reos, o procesados, llámesele según la etapa procesal en la que se encuentren, comienza a partir cuando, el individuo comete una conducta atípica, antijurídica, por lo que es denunciado si comete un delito de querrela, y es detenido por una autoridad si es encontrado en flagrancia, y una vez presentado ante el ministerio público, se le relaciona con un numero de acta de averiguación previa para darle continuidad.

Si el detenido es presentado ante el ministerio publico por haber sido encontrado en flagrancia, en ese acto si es delito grave se le inicia averiguación previa, y el ministerio publico una vez reunido los elementos del cuerpo del delito consignara, y ejercita acción penal, se le harán saber los derechos y garantías que se encuentran consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20 apartado A, para que realice su declaración ministerial, una vez realizada la declaración, el Ministerio público tendrá 48 horas desde que inicie averiguación previa hasta su consignación y puesto a disposición del juez de primera instancia.

El ingreso de los reos a los centros de readaptación social, es por haber cometido en ocasiones un delito, recibida la averiguación consignada el juez dictara auto de radicación, en el cual ordenara que se haga el registro de la consignación, en los libros respectivos.

Cuando contra el inculpado se solicite orden de aprehensión, o comparecencia para que rinda su declaración preparatoria, el juez la librara siempre y cuando en las diligencias de averiguación previa, se haya acreditado el cuerpo del delito, y la probable responsabilidad del inculpado.

El juez que reciba la consignación con detenido procederá inmediatamente a determinar si la detención estuvo apegada a lo señala la Carta Magna, de ser así la ratificara, y en caso contrario, ordenara la libertad con las reservas de ley.

Los centros de readaptación social, mismo que dependen del ejecutivo, “y a través del personal directivo de los centros, el cual tiene como objetivo, la normatividad e internamiento, custodia, y tratamiento de los interno, procurándose tanto la readaptación, de los sentenciados, como la no desadaptación, de indiciados, procesados y detenidos en virtud de una petición o extradición” . Lo menciona el Reglamento de los centros de Readaptación Social,

La organización de los centros de readaptación social, estará a cargo de las autoridades de los centros, quien deberá conocer la población interna, misma que estará integrada por:

- I.- El personal directivo;
- II.- El personal técnico,
- III.-Personal de Vigilancia; Y
- IV.-Personal administrativo;

Los centros contaran para su adecuado funcionamiento con las siguientes áreas:

1. De gobierno;
2. Jurídica;
3. Medica Psiquiatrita;

4. Psicológica;
5. Criminológica;
6. De servicios educativos,
7. Laboral;
8. De trabajo Social;
9. Administrativa y de servicios;

Para el desarrollo del tema de investigación se consideran las más importantes el área Medica Psiquiatria; Psicológica; Criminológica.

El área psicológica realiza estudios psicológicos de personalidad y peligrosidad a procesados, entregándolos de inmediato al director del centros para ser remitidos al juez de la causa para los efectos legales y conducentes.

Efectuar el estudio de ingreso a todo indiciado para determinar su estado emocional, dentro de los tres días siguientes contados a partir de la fecha de la formal prisión;

Llevar un estricto control de número de casos de internos cuyo diagnostico indique que necesitan tratamiento Psicológico y psiquiátrico; conceder sin excepción ni excusa alguna, en un horario determinado, consulta a los internos.

“Son atribuciones del coordinador de área criminológica:

- Realizar el estudio clínico – criminológico, a cada interno sentenciado, tomando en consideración, los factores criminógenos, de carácter biológico, psicológico o social que llevaron a la comisión del delito;
- Representar, coordinar conducir técnicamente las actividades a la readaptación;
- Determinar en cooperación con las áreas medica- psiquiatria, psicológica,

y trabajo social según corresponda;

1. Las causas biológicas, que pudieron influir para la comisión del delito, tales como anomalías, en el funcionamiento glandular, en el sistema nervioso y en el equipo neuronal,
2. las causas psicológicas que pudieran haber coadyuvado a la comisión del ilícito, como los traumas frustraciones, complejos, alteraciones de personalidad, así como incorrecto, funcionamiento de los inhibidores; y
3. Las causas sociales que pueden haber contribuido a la consecución de la conducta antisocial, tomando en consideración, en el medio en que vive el sujeto, hasta donde influyó la sociedad para llevarlo al crimen, su ambiente cultural, y económico, de sus relaciones familiares, que posibilidades tiene de satisfacer sus necesidades en el momento de alcanzar su libertad y el ámbito laboral anterior a la comisión del delito;

Llevar a cabo la forma interdisciplinaria y con las áreas que corresponda en método de evaluación siguiente:

1. Entrevista criminológica, con el conocimiento personal del interno;
2. Examen médico, auscultación e historia médica;
3. Examen psicológico, dando como resultado, datos sobre su personalidad;
4. Encuesta social, sobre el médico en el que el individuo sea desarrollado con antelación a su reclusión,
5. La observación directa, en que procura determinar la actitud íntima del sujeto, y su comportamiento actual; y
6. Exámenes complementarios, principalmente psiquiátrico, los neurológicos, genéticos, endocrinológicos, fisiológicos, Psicológicos, y sociológicos,

Complementar las tareas de evaluación determinando el grado de

peligrosidad o estado peligroso en el que se encuentra ubicado el interno, conforme a las siguientes categorías:

- Capacidad criminal muy fuerte y adaptabilidad muy elevada;
- Capacidad criminal muy elevada, y adaptabilidad incierta,
- Capacidad criminal poco elevada y adaptación débil y
- Capacidad criminal débil y adaptabilidad elevada,

Una vez concluida la evaluación criminológica, describir, clasificar y explicar al interno su conducta, llegando con esto al diagnóstico, para continuar hacia el pronóstico y proponer un tratamiento;

Determinar y verificar la correcta clasificación de los internos dentro de la institución, conforme al siguiente criterio:

1. Procesados;
2. sentenciados;
3. separación por sexos;
4. Edad de interno;
5. Naturaleza jurídica del delito;
6. Grado de peligrosidad;
7. Reincidentes; habituales y ocasionales; e
8. Inimputable Lo establece El reglamento de los Centros Preventivos de readaptación social.

En los centros, se lleva una clasificación de los reos que ingresan para no que una vez estando en el interior no se mezclen con los demás internos, ya que

primeramente se encuentra la división de varonil y femenil, enfermos mentales y normales, de sentenciados y procesados, dentro de los sentenciados se encuentran los de alta peligrosidad y los de baja peligrosidad, ya que no es lo mismo la persona que comete delito de homicidio calificado a un homicidio culposo.

Otra división se encuentra en los procesados, donde dentro del centro son analizados para otórgales la clasificación, sin embargo por el alto grado de población que existe en los centros de readaptación, las autoridades tienen que mezclar a los internos,

“Se ordena en el reglamento, la separación por sexo y por situación jurídica, con la salvedad de que los sentenciados, aun cuando se les incoe un nuevo proceso, no regresaran a la institución para procesados.

Se prevé el sistema de registro del ingresado, precisando los datos mínimos que deben consignar:

1. Nombre, sexo, edad, lugar de origen, domicilio, estado civil, profesión, u oficio e infamación sobre familia;
2. fecha y hora de ingreso y salida, así como las constancias que acrediten su fundamento;
3. identificación, dactiloantropométrica;
4. Identificación fotográfica de frente y perfil;
5. Autoridad que ha determinado la privación de la libertad y los motivos, y
6. Deposito e inventario de sus pertenencias(art. 16)¹² así lo suscribe Emma Mendoza Bremauntz,

¹² MENDOZA Bremauntz, Emma, DERECHO PENITENCIARIO, Editorial McGraw-Hill, serie jurídica, México 2005, Pág., 257.

Las instalaciones de los reos contarán con las secciones de ingreso, observación, custodia preventiva, ejecución de sentencias, e institución abierta.

Con fundamento en el reglamento de los Centros Preventivos y de readaptación social, "Todo interno será, desde el momento de su ingreso, sometido a estudios tendientes a establecer un diagnóstico atendiendo al cual:

I.-Se le clasificará de acuerdo a sus características, personales, tales como la edad, posibilidades de readaptación, sexo y origen cultural. Se vigilará que ningún interno conviva, con quienes constituya un peligro o una amenaza para su integridad física,

II.-Se determinará el contenido de su tratamiento, en caso de interno, sentenciados;

III.-En caso de internos sujetos a prisión preventiva, se les brindará un trato que impida su desadaptación social;

IV.-Se enviará un informe al juez de la causa antes de que se declare cerrada la instrucción, posteriormente siempre que lo requiera; y

V.-Los estudios aplicables serán: médico psicológico, pedagógico, laboral, familiar, jurídico, religioso y cultural.

El diagnóstico será actualizado periódicamente, al fin de evaluar el progreso de los internos sentenciados, del programa resocializador.

Al ingresar a un establecimiento, los internos deberán:

1. Ser recibidos por miembros del personal técnico acompañado de un trabajador social, y cuando proceda, de un traductor, pueden siempre, que lo deseen ser asistidos por su abogado,
2. Recibir un ejemplar de este reglamento y los instructivos y manuales del establecimiento, así como la explicación de su contenido;

3. Entregar los objetos de valor, la ropa y los bienes diversos que, por disposición reglamentaria no pueden retener, los cuales serán a elección de los mismos internos entregados a las personas que designen o depositados y resguardados en el propio centro. Se consignara por escrito el destino de dichas pertenencias, si son entregadas a un familiar debe constar su firma, bajo la lista descrita de los mismos sí que dan resguardados, los inventarios serán firmados por interesados y las autoridades y los objetos serán devueltos a sus dueños en el momento de liberación,
4. Ser examinados por el médico del establecimiento, en lo cual deberá observar si:
 - a.- Tienen signos de tortura, de malos tratos, de que se les hayan infligido golpes, dolores, o sufrimientos a la vez, físicos o psíquicos;
 - b.- Padecen alguna enfermedad; Y
 - C.- Están afectados de sus facultades mentales.

Cuando el médico determine que hay signos o síntomas de tortura, golpes, malos tratos, dolores o sufrimientos graves, que se haya provocado a un interno, lo dará a conocer de inmediato al director del centro, quien a su vez dará parte al ministerio publico. Si se detecta que un interno tiene alguna enfermedad o está afectado de sus facultades mentales, ellos se tomaran en cuenta para definir su ubicación;

5. Ser alojados en el área de observación y clasificación, por un lapso no mayor de treinta días, a fin de que el consejo técnico haga el diagnostico a que se refiere el ordenamiento respectivo¹³.

Las instituciones que integran el Sistema Penitenciario del Distrito federal se clasificarán en varoniles y femeniles, para procesados y sentenciados, de alta, media, baja y mínima seguridad, en base a su construcción y régimen interno: con

¹³ Ibídem.

excepción de las instituciones de rehabilitación psicosocial y de asistencia postpenitenciaria, en lo relativo a la seguridad.

El Jefe de Gobierno, a través de la Subsecretaría de Gobierno podrá decidir el establecimiento de instituciones regionales del Sistema Penitenciario del Distrito Federal en las zonas urbanas de las demarcaciones territoriales, las cuales sólo podrán ser de baja y mínima seguridad. Las de alta y media se ubicarán en la periferia de la ciudad, preferentemente fuera de la zona urbanizada.

La asignación de los internos en las instituciones de alta, media, baja y mínima seguridad o en cualquiera otro centro penitenciario previsto por esta Ley deberá realizarse sin que en ningún caso pueda recurrirse a criterios que resulten en agravio de derechos fundamentales de la persona o a procedimientos que dañen la dignidad humana.

En las instituciones de mínima y baja seguridad se ubicará a quienes hayan sido sentenciados por delitos no considerados como graves por la ley o a penas que compunguen en régimen de semilibertad; o estén en la fase final de la ejecución de la pena en internamiento.

Serán destinados a instituciones de media seguridad quienes no se encuentren en los supuestos establecidos para ser ubicados en una institución de mínima, baja o alta seguridad.

Se ubicarán en instituciones de alta seguridad quienes se encuentren privados de su libertad por delitos graves cometidos con violencia; quienes se encuentren privados de su libertad por la comisión del delito de secuestro; quienes pertenezcan a una asociación delictuosa o a un grupo organizado para delinquir; quienes presenten conductas graves o reiteradas de daños, amenazas, actos de molestia, o delitos en perjuicio de otros reclusos, sus familiares, visitantes o personal de las instituciones de seguridad mínima, baja o media, o quienes hayan favorecido la evasión de presos.

No podrán ser ubicados en las instituciones a que se refiere el párrafo

anterior los inimputables, los enfermos psiquiátricos, los discapacitados graves, los enfermos terminales o cualquier otra persona que no se encuentre dentro de los criterios establecidos en dicho párrafo.

En los CERESOS se aplicará un régimen readaptatorio basado en un tratamiento de carácter progresivo y técnico, que tenderá a la modificación de la conducta del interno, desarrollando hábitos y aptitudes que permitan su reingreso a la sociedad como un miembro productivo. Dicho régimen deberá necesariamente constar de dos fases, una de estudio y diagnóstico y otra de tratamiento, que a su vez se dividirá en clasificación y preliberacional. Los estudios de personalidad, diagnóstico y tratamiento, deberán actualizarse periódicamente, por lo menos cada seis meses, debiendo iniciarse en el momento de ingreso al CERESO.

Sólo mediante la aprobación del titular de la Subsecretaría, se permitirá la participación de instituciones culturales, educativas, deportivas, sociales, religiosas o con fines asistenciales de carácter oficial o particular que deseen coadyuvar en las tareas de readaptación social de los internos.

El tratamiento de los internos se hará en forma individualizada para conseguir de manera progresiva su readaptación, pero se les permitirá llevar una vida en común, en dormitorios y comedores colectivos. El aislamiento total o parcial procederá cuando se trate de internos que padezcan algún trastorno que les impida la vida en colectividad o cuando por su perfil, el Consejo Técnico Interdisciplinario opine que dichos internos deban encontrarse en forma aislada, en cuyo caso, el tratamiento tenderá inicialmente a procurar su incorporación a la vida social.

La última fase del tratamiento readaptatorio será la preliberacional que podrá comprender:

I.- La información y orientación especial y discusión con el interno y sus familiares, sobre aspectos personales y prácticas de su vida en libertad;

II.- Métodos colectivos;

III.- Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;

IV.- Traslado a la institución abierta; y

V.- Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

Para el adecuado desarrollo del tratamiento preliberacional, el personal directivo del CERESO, deberá coordinarse con la Dirección, del trabajo y la capacitación

El trabajo es el medio para promover la readaptación del interno permitiéndole atender sus necesidades. El Director del CERESO vigilará que la remuneración por la realización de dicha actividad, se encuentre ajustada a Derecho.

Los internos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá en base a descuentos correspondientes a una proporción adecuada a la remuneración, que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento.

Para los únicos efectos del cómputo de días trabajados para la remisión de la pena, cuando no sea imputable al interno la falta de trabajo en unidades de producción, por trabajo se entenderán las artesanías o manufacturas que los internos desarrollen por sí mismos, las actividades que realicen en los servicios generales del CERESO, incluyendo las relativas a la limpieza de la institución, las de enseñanza o estudio y cualesquiera otra de carácter intelectual, artístico, deportivo o cultural, siempre que a juicio del Consejo Técnico Interdisciplinario sean desempeñadas en forma programada y sistemática y colaboren en la readaptación social del interno.

El trabajo que deban desarrollar los internos deberá asignarse tomando en cuenta las aptitudes, vocación y deseos del interno y las necesidades y

posibilidades del CERESO. Las instalaciones en las que se desarrolle el trabajo de los internos deberán ser supervisadas por las autoridades del mismo.

El Director velará por que no se ofrezcan como opciones de trabajo, actividades denigrantes, vejatorias o aflictivas. Toda actividad laboral se desarrollará en los lugares y horarios dispuestos por los manuales administrativos o instructivos. El Director establecerá las medidas de seguridad e higiene que deban regir en los lugares dispuestos a este efecto, oyendo el Consejo Técnico Interdisciplinario.

El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía y del mercado local, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento.

Los internos podrán comercializar el producto de su trabajo, pero deberán sujetarse a las disposiciones que al efecto dicte el Director del CERESO. La capacitación para el trabajo, tenderá a desarrollar en el interno las aptitudes y habilidades que le permitan desarrollarse durante su internamiento e incorporarlo a alguna actividad productiva, preparándolo para que al recuperar su libertad, pueda hacer de ésta un medio digno y honrado de vida.

Están exceptuados de la obligación de trabajar o de concurrir a la capacitación los internos mayores de 60 años o los que determine el Departamento de Medicina General y Psiquiatría, por padecimiento de alguna enfermedad, lesión o discapacidad que imposibilite el trabajo, así como las mujeres durante las seis semanas anteriores y posteriores al parto; sin embargo, estas personas podrán dedicarse a la ocupación que voluntariamente elijan siempre que no impliquen menoscabo a su condición, tomándose en cuenta tales actividades para la remisión de la pena en términos de Ley.

La educación que se imparta en los CERESOS, tenderá a la promoción de la readaptación social de los internos. La educación primaria y secundaria, son

obligatorias para aquellos que no la hayan cursado. La documentación que acredite los estudios del interno, no mencionará el lugar en que se realizaron, ni la situación jurídica del acreditado.

El personal que imparta la educación en los CERESOS, deberá ser preferentemente maestros especializados en pedagogía correctiva. La educación deberá atender, además del aspecto académico, el cívico, social, artístico, físico, higiénico y ético.

2.2. Derechos de los Reclusos en los Centros de Readaptación social.

Una vez ingresado los reclusos dentro de los Centros de Readaptación social tienen derechos plasmados en la Carta Magna y en las leyes, con la finalidad de que no al hecho de ser interno se violen sus derechos.

Los derechos del detenido ante la presencia del ministerio público. Cuando el inculcado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

I.- Se hará constar la hora, fecha y lugar de la detención así como, en su caso el nombre y cargo de quien la haya ordenado y ejecutado. Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad diversa al Ministerio Público, se asentará o se agregará en su caso, información circunstanciada suscrita por quien la haya realizado o recibido al detenido;

II.- Se le hará saber de la imputación que exista en su contra y el nombre del denunciante, acusador o querellante;

III.- Será informado de los derechos que en averiguación previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichos derechos, son:

a) No declarar si así lo desea;

b) Que debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio;

c) Ser asistido por su defensor cuando declare;

d) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;

e) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación previa, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el acta de averiguación previa;

f) Que se le reciban los testigos y las demás pruebas que ofrezca, las cuales se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediendo el tiempo necesario para su desahogo, siempre que no se traduzca en dilación de la averiguación previa y las personas cuyos testimonios ofrezcan se encuentren presentes en la oficina del Ministerio Público.

Quando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculpado y su defensor, el juzgador resolverá en su oportunidad, sobre la admisión y práctica de las mismas; y

g) Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal, y en los términos del artículo 556 de este Código.

Para los efectos de los incisos b), c) y d) se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de que se disponga, o personalmente si se hallaren presentes; y

IV. Cuando el indiciado fuere un indígena o extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el castellano, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere este artículo. Si se tratare de un extranjero la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda.

De la información al indiciado sobre los derechos antes mencionados, se dejará constancia en el acta de averiguación previa.

En todo caso se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención.

Los derechos de los reclusos se plasman en el artículo 20 apartado A de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos:

“I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre cuando no se trate de delito en que por gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Publico, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Publico aporte al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta procedente, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la formal caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez debela deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en caso, pueda imponer al inculpado.

II.-No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por

la ley penal, toda incomunicación, intimidación, o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III.-Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y de la naturaleza, y la causa de su acusación, a fin de conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar con el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV.-Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del apartado B de este artículo;

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndoles el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI.-Será juzgado en audiencia pública por juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que contesten en el proceso.

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que le solicite mayor plazo para su defensa;

IX.-Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por si,

por abogado, o persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designa un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

X.-En ningún caso podrá prologarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cuales quiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computara el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII, Y IX, también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y limites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna”.

La condena condicional debe aplicarse con la mayor amplitud, en atención a los beneficios sociales que reporta, en cuanto proporciona, a los que por primera vez infrinjan la ley, la oportunidad de regenerarse al margen de los inconvenientes que entrañan los regímenes penitenciarios o de segregación que, en las más de las veces, resultan defectuosos o inadecuados para obtener tal finalidad. Así pues, aun cuando el quejoso no se preocupe durante la tramitación de ambas instancias, de justificar de manera directa los requisitos de la ley para la obtención del beneficio citado, debe concedérsele éste, si hay en autos elementos bastantes para demostrar la existencia de tales requisitos.

Otro ordenamiento que señala prerrogativas a los reos es el Código procesal Penal para el Distrito federal: “Artículo 290.- La declaración preparatoria comenzará por las generales del indiciado, en las que se incluirán también los

apodos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho a una defensa adecuada por si, por abogado o por personas de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciera, el juez le nombrará un defensor de oficio

Si el indiciado no hubiese solicitado su libertad bajo caución en averiguación previa, se le hará saber nuevamente de ese derecho en los términos del artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 566 de este código.

A continuación se le hará saber en qué consiste la denuncia, acusación o querrela; así como Los nombres de sus acusadores, denunciantes o querellantes y de los testigos que declaren en su contra; se le preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee se le examinará sobre los hechos consignados. Si el inculpado decidiera no declarar, el juez respetará su voluntad dejando constancia de ello en el expediente.

Igualmente se le harán saber todas las siguientes garantías que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: que se le recibirán todos los testigos y las pruebas que ofrezca, en términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que solicite, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio; y que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y consten en el proceso.

“Artículo 291.- En caso de que el inculpado desee declarar, será examinado sobre los hechos que se le imputen para lo cual el juez adoptará la forma, términos y demás circunstancias que estime conveniente y adecuadas al caso, a fin de esclarecer el delito y las circunstancias de tiempo y lugar en que se concibió y ejecutó.

Artículo 292.- El agente del Ministerio Público y la defensa tendrán el derecho de interrogar al procesado; pero el juez tendrá en todo tiempo la facultad

de desechar las preguntas si fueren objetadas fundadamente o a su juicio resultaren inconducentes.

Artículo 293.- El inculpado podrá redactar sus contestaciones, si no lo hiciere, las redactará el Ministerio Público o el juez, según el caso, procurando interpretarlas con la mayor exactitud posible, sin omitir detalle alguno que pueda servir de cargo o de descargo.

Artículo 294.- Terminada la declaración u obtenida la manifestación del indiciado de que no desea declarar, el juez nombrará al procesado un defensor de oficio, cuando proceda, de acuerdo con la fracción III del artículo 269 de este código.

Artículo 295.- El juez interrogará al inculpado sobre su participación en los hechos imputados, y practicará careos entre el inculpado y los testigos que hayan declarado en su contra y estuvieren en el lugar del juicio, para que aquél y su defensor puedan hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa, mismo derecho que también corresponde al Ministerio Público; el careo se practicará siempre que lo solicite el inculpado.

Artículo 296.- Si el inculpado tuviere varios defensores, estará obligado a nombrar un representante común o, en su defecto, lo hará el juez.

Artículo 296Bis.- Durante la instrucción, el tribunal que conozca del proceso deberá tomar en cuenta las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conducta anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; la pertenencia del inculpado, en su caso, a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse; así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, que en

su conjunto demuestren la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente”. Lo señala el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Otros beneficios que señala el reglamento interior de los Centros de Readaptación social y de los centros preventivos de reclusión:

“ARTÍCULO 59.- En el interior del CERESO, los internos tendrán igual trato, prohibiéndose en consecuencia, áreas exclusivas o de distinción.

ARTÍCULO 60.- Los reos tienen derecho a que se les informe cuál es el fin de la pena, el delito por el que se dictó, en qué consisten los elementos de la readaptación, la forma en que se contabiliza la práctica de éstas para la obtención de beneficios de la remisión de la pena o la libertad preparatoria, así como la fecha en que están aptos para recibir los beneficios otorgados por la Ley.

En ningún caso podrá prolongarse la prisión de un interno por mayor tiempo del que se señale en la correspondiente resolución judicial o del que determine la autoridad administrativa competente.

ARTÍCULO 61.- Los internos gozarán, en lo aplicable, de las garantías a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado; tendrá derecho a un trato humano, digno y justo por parte de todas las autoridades del CERESO, pero estarán obligados a observar puntual y escrupulosamente las disposiciones que regulen el orden y la disciplina.

ARTÍCULO 62.- Los internos tendrán derecho a realizar y recibir llamadas telefónicas; mandar y recibir correspondencia; ver televisión, oír el radio, tener objetos de limpieza personal, recibir alimentación y servicio médico, realizar actividades recreativas, culturales y deportivas, profesar la religión que deseen, así como recibir visitas familiares, de sus defensores y conyugal o íntima.

Todas estas actividades estarán sujetas a lo dispuesto por los manuales administrativos e instructivos, en el que se especificarán los horarios, condiciones

y lugares para el desarrollo de las actividades descritas.

ARTÍCULO 63.- No se podrá obligar a los internos a realizar otras actividades más que a las que estén expresamente obligados por virtud de un ordenamiento jurídico aplicable.”

Artículo 133Bis.- Se concederá al inculpado la libertad sin caución alguna, por el Ministerio Público, o por el Juez, cuando el término medio aritmético de la pena de prisión no exceda de tres años, siempre que:

- I.- No exista riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de la justicia;
- II.- Tenga domicilio fijo en el Distrito Federal o en la zona conurbada con antelación no menor de un año;
- III.- Tenga un trabajo lícito; y
- IV.- Que el inculpado no haya sido condenado por delito intencional.

La presente disposición no será aplicable cuando se trate de los delitos graves señalados en este Código.

Nuestro más alto tribunal señala algunos beneficios que se lo otorgan a los reclusos, Registro No. 904197, Localización: Novena Época, Instancia: Primera Sala Fuente: Apéndice 2000Tomo II, Penal, Jurisprudencia SCJN Página: 157 Tesis: 216 Jurisprudencia Materia(s): Penal

MULTA, SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN POR.- El artículo 70 del Código Penal Federal, en su fracción III, establece que la pena de prisión que no exceda de tres años podrá ser sustituida por multa, tomando en cuenta para ello lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del mismo ordenamiento legal. Ahora bien, si para el efecto de la individualización de las sanciones, con base en estos últimos preceptos deben tomarse en consideración tanto las circunstancias personales del inculpado, como las peculiaridades que concurrieron en la comisión del ilícito, su trascendencia y repercusión, y dicho análisis conducirá a ubicar el grado de

culpabilidad del sentenciado, y sobre esa base se le impondrán las penas que correspondan según el caso; luego, cuando se le conceda el beneficio de la sustitución de la pena de prisión, para fijar la multa sustitutiva únicamente ha de considerarse que en términos de la parte final del artículo 29 del propio código represivo, un día multa corresponde a un día de prisión, y así establecerse el monto de tal sustituto penal, pues volver a considerar aquellas circunstancias para determinar ahora la cuantía de la multa específica que habrá de enterar el sentenciado para disfrutar de dicho beneficio, se traduciría en una modificación a la pena de prisión que le fue impuesta, atendiendo precisamente a esas particularidades.

Novena Época: Contradicción de tesis 58/95.-Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.-28 de mayo de 1997.-Cinco votos.-Ponente: Juan N. Silva Meza.-Secretario: Rodolfo A. Bandala Ávila. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, julio de 1997, página 54, Primera Sala, tesis 1a./J. 29/97; véase la ejecutoria en la página 55 de dicho tomo. La pena de prisión que no exceda de tres años que establece el artículo 70, fracción III, del Código Penal Federal a que se refiere esta tesis, actualmente dispone que no exceda de dos años.

2.3. Violaciones a las Garantías de los Reclusos en los Centros de Readaptación Social.

A pesar de que se señale que no existen violaciones a las garantías de los internos, la Comisión de Derechos Humanos, ha implementado una serie de visitas a los centros para vigilar el trato del personal hacia los reos.

A lo largo de los años se han presentado una serie de violaciones a las personas que se encuentran en pleno goce de sus garantías constitucionales, entonces que se espera de las violaciones de los reos.

En el artículo 22 párrafo primero de la Ley Fundamental establece:

“Artículo 22.- quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de los bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.”

Una vez que el individuo era puesto a disposición del Ministerio público este se encontraba ya torturado por la autoridad que presenta ante esta autoridad, en donde le hacía rindiera su confesión, posteriormente se le presentaba al MP, el indiciado presenta su declaración en ministerial en donde se declara culpable.

La interdicción de la tortura, así como de las penas o tratos inhumanos o degradantes, se contiene en el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966 y en el artículo 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950.

Esta prohibición, en el ámbito penitenciario, se ha establecido en el artículo 31 de las Reglas Mínimas de Tratamiento de los Reclusos adoptadas en 1955 por las Naciones Unidas, en el artículo 37 de las Reglas Penitenciarias Europeas adoptadas en la Recomendación, de 12 de febrero de 1987 del Comité de Ministros del Consejo de Europa.

La tortura es un delito tipificado en el artículo 174.1 del vigente Código Penal Español, que la define de la siguiente manera: “Comete tortura la autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo, y con el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, la sometiére a condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias, le supongan sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión, o que de cualquier otro

modo atenten contra su integridad moral”.¹⁴En el delito de torturas el sujeto activo ha de ser forzosamente una autoridad o funcionario público, con igual referencia a la autoridad o funcionario de instituciones penitenciarias. Y no sólo esto, sino que iguala en la penalidad a quienes siendo autoridad o funcionario, faltando a los deberes de su cargo, permitan que otras personas ejecuten los hechos previstos en ellos. Es decir, que el precepto pone en la misma línea a los autores directos y a los omitentes, garantes de la no ejecución.

“En México se prohíben las penas de:

- Mutilación (amputación de cualquier parte del cuerpo).
- Infamia (Pena contra la honra, reputación, fama),
- Marcas (aplicación de una señal en el cuerpo que distinga al delincuente de los demás).
- Palos (golpes),
- Tormento (de cualquier especie, situación que provoque dolor corporal),
- Multas excesivas (cobro desproporcionado),
- Confiscación de bienes (apoderación por parte del Estado, de todo el patrimonio de un individuo). No se considera confiscación la impuesta por la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil originada por un delito, no el de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito.
- Penas inusitadas (cualquiera que no esté contemplada por la ley)-Penas trascendentes (las que se transmiten de una generación a otra).¹⁵ Así lo señala Magdalena Aguilar Cuevas.

¹⁴ Buscador: www.google.com.mx. Revista Española de Investigación Criminológica. Código Penal Español. 30 de octubre de 2006. Hora 12:30 hrs.

¹⁵ AGUILAR CUEVAS MAGDALENA, MANUAL DE CAPACITACION DERECHOS HUMANOS ENSEÑANZA APRENDIZAJE FORMACION, Editorial Comisión Nacional de Derechos Humanos, Segunda edición, México, 1993, pág. 53.

Los malos tratos aparecen sancionados en el artículo 173 del Código Penal, que dispone lo siguiente: “El que infligiere a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años; ha de atenderse a la intensidad de los sufrimientos infligidos a una persona nociones graduadas de una misma escala que en todos sus tramos entrañan, sean cuales fueran los fines, padecimientos físico o psíquicos, ilícitos e infligidos de modo vejatorio para quien los sufre y, con esa propia intención de vejar y doblegar la voluntad del sujeto”.¹⁶ Según la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, recogida en la Sentencia del Tribunal Constitucional 120/90.

El Auto de formal prisión o de sujeción a proceso. En el dictado de dicha resolución pueden violarse garantías individuales distintas a las consagradas en el artículo 19 constitucional. El hecho de que el artículo 19 de la Constitución Federal establezca los requisitos de fondo y de forma que todo auto de formal prisión o de sujeción a proceso debe contener, no significa que para su dictado sólo deba cumplirse con lo previsto en el mencionado precepto constitucional.

Ello es así, porque para que la afectación que sufre el inculcado en sus intereses, con motivo de ese acto de autoridad, pueda considerarse como válida, el auto de referencia debe reunir, además de los requisitos citados, todas aquellas exigencias y condiciones contenidas en las garantías de seguridad jurídica consagradas en la Carta Magna, entre otras, que dicho auto conste por escrito, proceda de una autoridad judicial, se encuentre fundado y motivado y que se dicte respecto de un delito castigado con pena corporal; garantías que ante la imposibilidad material de encontrarse contenidas en un solo artículo, deben ser aplicadas armónicamente, a fin de dar certidumbre y protección al particular.

En tal virtud, debe decirse que en el dictado del auto de término constitucional pueden violarse derechos públicos subjetivos diversos a los que

¹⁶ Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, recogido en la Sentencia del Tribunal Constitucional 120/90. para encuadrar una pena o Trato en alguna de las categorías del artículo 3° del Convenio de Roma de 1950.

consagra el aludido precepto constitucional, lo que dependerá de que las autoridades cumplan o no con todas y cada una de las garantías de seguridad jurídica contempladas en la Ley Fundamental.

Si al procesado se le señala, para gozar de la libertad caucional, una garantía, teniéndose únicamente en cuenta para ello la gravedad del delito que se le imputa, sin considerar su situación personal y sus condiciones económicas en el momento de delinquir, se vulnera, en su perjuicio, la garantía que otorga el artículo 20, fracción I, de la Constitución Federal.

El recurrente no ejecutó por su mano ningún castigo o maltrato físico a los reclusos de autos, pero consistió en ello, ya de forma activa, como inductor, ya omisiva, en cuanto le alcanza también, por su cargo, la condición de garante dentro de la prisión del cumplimiento del ordenamiento jurídico.

En el precepto legal afirma que no se practicasen torturas y malos tratos en contra de los reos, Artículo 289.- En ningún caso, y por ningún motivo, podrá la autoridad emplear la incomunicación intimidación o tortura para lograr la declaración del indiciado o para otra finalidad.

CAPITULO III

RECURSOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS A FAVOR DE LOS RECLUSOS.

En el presente capítulo, se analizará, respecto a los recursos, para ello, es importante destacar lo que establece Griselda Amuchategui e Ignacio Villasana, sobre recurso: “(del latín *recursus*, camino de vuelta, de regreso o retorno). Es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada.”¹⁷

La doctrina distingue dentro del género de los medios de impugnación varias categorías, entre ellas los remedios procesales considerados como los instrumentos que pretenden la corrección de los actos y las resoluciones judiciales ante el mismo juez de la causa; los recursos que se pueden interponer dentro del mismo procedimiento, pero ante un órgano judicial superior, por violaciones cometidas tanto en el mismo procedimiento como en las resoluciones judiciales respectivas; y finalmente los procesos impugnativos que son aquellos que conforman una relación procesal autónoma para combatir una determinación anterior, generalmente de carácter administrativo, y en este sentido podemos citar al llamado proceso de lo contencioso-administrativo.

También desde el punto de vista doctrinal se han dividido en recursos ordinarios, extraordinarios y excepcionales, que se examinarán de acuerdo con los ordenamientos mexicanos.

En primer término, aun cuando un sector importante de los tratadistas de derecho procesal consideran que los medios de impugnación que se interponen ante el mismo juez de la causa deben considerarse como remedios procesales,

¹⁷ AMUCHATEGUI Requena, Irma Griselda y VILLASANA Díaz, Ignacio. 2ª edición, Op. Cit. Pág. 148, DICCIONARIO DE DERECHO PENAL, México editorial Oxford University Press 2006.

los códigos mexicanos los califican como recursos, y entre ellos podemos citar la llamada revocación, regulada por los artículos 412 y 413 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual, además, califica como reposición el citado instrumento cuando se hace valer contra resoluciones del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF).

Por lo que se refiere a los recursos ordinarios el más importante es el de apelación, a través del cual, a petición de la parte agraviada por una resolución judicial, el tribunal de segundo grado, generalmente colegiado, examina todo el material del proceso, tanto fáctico como jurídico, así como las violaciones del procedimiento y de fondo, y como resultado de esta revisión, confirma, modifica o revoca la resolución impugnada, sustituyéndose al juez de primera instancia, o bien ordena la reposición del procedimiento, cuando existen motivos graves de nulidad del mismo, del cual se desarrollará en punto siguiente.

También debe considerarse dentro de este sector el llamado recurso de revisión en el juicio de amparo, que en realidad constituye una verdadera apelación que se interpone por el afectado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los tribunales colegiados de circuito (TCC), de acuerdo con las complicadas reglas de competencia que establece la legislación respectiva, contra las resoluciones de los jueces de distrito y excepcionalmente también respecto de las pronunciadas por los propios TCC, cuando interpretan directamente un precepto de la Constitución o deciden sobre la inconstitucionalidad de una ley (artículos 83 al 94 nueva Ley de Amparo).

Otros dos recursos ordinarios son la queja y la reclamación. La primera, calificada por la doctrina como "cajón de sastre" carece de una delimitación precisa respecto de otros medios de impugnación, pero en la mayor parte de los ordenamientos procesales se utiliza para combatir resoluciones de menor, importancia que aquellas que se pueden atacar a través del recurso de apelación, en tanto que la reclamación se otorga a los afectados para impugnar las resoluciones pronunciadas por los jueces o magistrados instructores o presidentes de sala o del tribunal respectivo, con motivo de sus facultades, admitir o rechazar

demandas y recursos o poner los asuntos en estado de resolución y se interpone ante el colegio judicial correspondiente.

Por lo que respecta a esta materia debemos aclarar que el llamado recurso de denegada apelación por los artículos 435 al 442 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, constituye en realidad un recurso de queja que se interpone por la negativa de admitir la apelación y, en ciertos supuestos, por la calificación del grado que afecta los intereses jurídicos del apelante.

Los recursos extraordinarios son aquellos que sólo pueden interponerse por los motivos específicamente regulados por las leyes procesales, y además, implican el examen de la legalidad del procedimiento o de las resoluciones impugnadas, o sea que comprende las cuestiones jurídicas, ya que por regla general, la apreciación de los hechos se conserva en la esfera del juez o tribunal que pronuncia; el fallo combatido.

El recurso extraordinario por antonomasia es el de casación, a través del cual se pretende la anulación del procedimiento o de la sentencia de fondo por las violaciones legales que se imputan al juez que ha dictado una sentencia definitiva, si bien en apariencia dicho medio de impugnación ha suprimido el que regulaban los códigos procesales civiles y penales, sin embargo ha sido absorbido por el juicio de amparo contra resoluciones judiciales.

En efecto, como a principios del siglo pasado lo señaló el ilustre jurista Emilio Rabasa el juicio de amparo contra resoluciones de carácter judicial tiene la naturaleza de un recurso extraordinario de nulidad similar al de casación y por este motivo en la actualidad se le califica como amparo-casación.

Las ideas de Rabasa fueron aceptadas de manera implícita por el Constituyente de Querétaro, en cuanto se dividió el procedimiento del juicio de amparo en biinstancial configurado como proceso autónomo, y de una sola instancia contra sentencias judiciales definitivas, estructurado este último sin decirlo expresamente, como un verdadero recurso extraordinario de nulidad, de

acuerdo con las disposiciones del artículo 107 Constitucional.

En cuanto a su materia, el amparo-casación puede dividirse en sectores, según se impugnen sentencias de tribunales penales, civiles (incluyendo las mercantiles), administrativas o laborales y su tramitación se realiza en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por otra parte, en el amparo judicial, de acuerdo con las reglas clásicas de la casación, las violaciones alegadas se dividen en violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, siempre que afecten las defensas del quejoso trascendiendo el resultado del fallo (errores in procedendo), y violaciones de fondo (errores in iudicando), en la inteligencia que las referidas violaciones procesales sólo pueden interponerse con motivo de la sentencia definitiva (artículo 158 LA), salvo en el supuesto de que, de no impugnarse en el momento de cometerse, se consumen en forma irreparable o afecten a terceros extraños al juicio, pues en estos casos el amparo debe interponerse en doble instancia, la primera ante el juez federal de distrito Y la segunda parte ante los TCC.

La tercera categoría de los recursos, en el ordenamiento mexicano, son aquellos a los que la doctrina otorga una naturaleza excepcional en virtud de que a través de los mismos se puede combatir una resolución judicial firme, o sea, la que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, y que según la terminología hispánica que ha predominado en los ordenamientos procesales latinoamericanos recibe el nombre de revisión; la que, en términos generales, es admisible en forma predominante en materia penal (pero en ocasiones también en asuntos civiles), cuando con posterioridad al pronunciamiento de una sentencia firme se descubren o sobrevienen circunstancias que desvirtúan la motivación esencial del fallo.

En nuestro ordenamiento procesal esta institución sólo se regula en materia penal, tanto en la esfera local como federal con la denominación curiosa de indulto necesario, el que procede cuando el fallo impugnado se apoya en elementos de convicción que posteriormente son declarados falsos en otro proceso: cuando con

posterioridad se descubren o aparecen documentos públicos que invalidan la prueba en la cual se apoye la sentencia; cuando se presentara o existiera prueba irrefutable de su existencia, de la persona desaparecida por cuya causa el inculpado hubiese sido acusado por homicidio, y por otros motivos similares (artículos 612 – 618 bis Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal,).

3.1. Ante el Juez de Causa.

Cuando se dice ante el juez de causa, no es otra cosa, sino que se trámite ante él, pues no en todos los recursos resuelve, pero en el presente punto se abundará al respecto, empezando primeramente con la apelación, así como también de la denegada apelación, revocación y queja.

A) *La apelación.*- Es un recurso ordinario y vertical a través del cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (tribunal ad quem) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juez de primera instancia (juez a quo), con el objeto de que aquél la modifique o revoque.

La apelación penal se regula en los códigos de procedimientos en forma más flexible que la civil y mercantil, en cuanto se encuentra inspirada en el principio in dubio pro reo.

En primer término, se señalará, que se pueden apelar tanto las sentencias definitivas como los autos que tienen efectos decisivos dentro del proceso penal, tales como los que mandan suspender o continuar el procedimiento judicial; los que declaran la llamada formal prisión y los que conceden o niegan la libertad del inculpado, artículo 418 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Se encuentran legitimados para apelar, el Ministerio Público que ha sostenido la acusación, el inculpado y sus defensores, así como el ofendido o sus legítimos representantes. Estos últimos sólo en cuanto a la reparación del daño, artículo 417 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El citado código procesal penal siguen el criterio tradicional al calificar los efectos del recurso como devolutivos o en ambos efectos, estableciéndose como regla general la suspensión de la ejecución de la sentencia definitiva cuando establezca una sanción, en tanto que el artículo 419 del CPPDF contiene una disposición curiosa, que en el fondo posee el mismo sentido, de acuerdo con la cual, el recurso de apelación sólo procederá en efecto devolutivo, y muy especialmente respecto de las sentencias definitivas que absuelvan al acusado, salvo determinación expresa en contrario.

El recurso se presenta oralmente o por escrito ante el juez que dictó la resolución impugnada, quien tiene la facultad de admitirlo o desecharlo de plano, así como de señalar sus efectos. Contra el auto de desechamiento procede el llamado recurso de denegada apelación; pero las partes pueden combatir la admisión y la calificación de efectos ante el tribunal de segundo grado, artículos 435-442 del CPPDF.

No es necesario, como sí lo es en la apelación civil, formalizar el recurso ante el órgano superior, en virtud de que los agravios pueden formularse ya sea con motivo de la interposición o bien en la audiencia de alegatos, y además, el tribunal de segundo grado posee mayores facultades que las otorgadas en cuestiones civiles, ya que es amplia la materia del recurso, con algunas restricciones, pues en esencia implica un nuevo examen de todo el procedimiento y de las resoluciones impugnadas en primera instancia, tomando en cuenta que la parte recurrente puede ofrecer nuevas pruebas, limitándose sólo la testimonial a los hechos que no hubieren sido objeto del examen en el primer grado (artículo 428 y 429 del CPPDF).

Además, el tribunal de apelación puede suplir la deficiencia de los agrarios cuando el recurrente sea el procesado, o, siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no los hizo valer debidamente.

Por otra parte, si bien la reposición del procedimiento únicamente puede ordenarse por el tribunal de segundo grado, de acuerdo con los motivos

expresamente señalados en el código de procedimientos penales, y a petición de la parte recurrente, el segundo dispone que se podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando existe una violación manifiesta del procedimiento que hubiese dejado sin defensa al procesado y que sólo por torpeza o negligencia de su defensor no fue combatida debidamente.

B) La denegada Apelación.- Es el recurso que puede interponer el afectado ante el tribunal de segundo grado contra la negativa del juez de primera instancia para admitir la apelación, o respecto de la calificación del grado.

En realidad, como lo afirma certeramente el destacado procesalista español Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en relación con nuestros ordenamientos procesales, el llamado recurso de denegada apelación confunde el medio de impugnación, que es el de queja, con el motivo de su interposición, que es la negativa de admitir el diverso recurso de apelación, y en ciertos supuestos, por la calificación del grado que afecta los intereses jurídicos del apelante.

En resumen, la denegada apelación se presenta ante el juez de primer grado que desechó dicha apelación o calificó el grado, cuando la hubiese admitido, en un plazo de dos días artículo 436 CPPDF, y dicho juez debe enviar las constancias respectivas al tribunal de segundo grado dentro de los tres días siguientes; en caso de que dicho juez no las remita oportunamente, el afectado puede acudir ante el superior para que requiera al omiso.

Recibida la documentación, el tribunal debe dictar su resolución en un breve plazo (tres a cinco días), durante el cual las partes pueden presentar alegatos escritos. En su resolución, el tribunal debe decidir sobre la admisión de la apelación, en su caso, sobre la calificación del grado hecha por el inferior.

C) Revocación.- Es un recurso que procede contra autos y decretos no apelables, con el objeto de que sea rescindida la resolución judicial contenida en el documento impugnado; es un recurso que se hace valer ante el juez que dictó el proveído impugnado o ante el juez que sustituye a este en el conocimiento del

negocio, 412 del CPPDF.

Por un principio de seguridad procesal el órgano jurisdiccional no puede revocar de oficio ni en forma ilimitada sus resoluciones. La Suprema Corte de Justicia, ha sostenido que un principio de justicia y orden social exige la estabilidad de los derechos concedidos a las partes en un juicio y la firmeza del procedimiento. Esta seguridad, firmeza y orden abarcan el encadenamiento sucesivo de las diversas etapas del proceso, de tal manera que no pueda volverse a una etapa concluida definitivamente por una mera revocación.

El recurso de revocación se tramita por escrito interpuesto dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del auto o decreto impugnado; en dicho escrito deben hacerse constar los agravios y fundarlos legalmente; se sustancia con un escrito por cada parte y el juez deberá dictar su resolución dentro del tercer día, esta resolución solo da lugar al recurso de responsabilidad.

D) Queja.- En su acepción más importante es el recurso que se interpone contra determinadas resoluciones judiciales que por su importancia secundaria no son objeto de la apelación, pero también puede entenderse como una denuncia contra la conducta indebida o negligente tanto del juzgador como de algunos funcionarios judiciales.

El recurso de queja entendido como medio de impugnación tiene una configuración imprecisa, puesto que su procedencia se establece de manera muy variable en los diversos ordenamientos procesales, y por ello la doctrina la ha llegado a calificar como un cajón de sastre.

El destacado procesalista español Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, profundo conocedor de la legislación procesal mexicana califica la queja de subrecurso debido a su carácter accesorio respecto de la impugnación principal, que es la apelación.

Por lo que respecta al segundo significado de la queja como una denuncia contra determinadas conductas judiciales que se consideran indebidas, se ha

regulado en el ordenamiento mexicano como un medio para imponer sanciones disciplinarias, por lo que en realidad no tiene carácter procesal sino administrativo.

3.2. Autoridades Penitenciarias.

Como ya se desarrollo al principio del presente capítulo, uno de los principales recursos que se puede interponer ante las autoridades penitenciarias sería el indulto, el cual es considerado de forma excepcional, por las razones que se enuncian a continuación:

El indulto es una medida de excepción, facultativa del supremo representante del poder estatal, que debe contemplarse entre las reacciones penales.

El indulto, la amnistía y la prescripción de la acción penal poseen una doble naturaleza: son tanto causas de levantamiento de la pena como obstáculos procesales. Tiene importancia el indulto para la rehabilitación del condenado, ya que a través del perdón total o parcial y de la suspensión de la pena, puede ayudarse a la reinserción del condenado en la sociedad, favoreciendo el restablecimiento de su prestigio social.

Consiste en un acto del ejecutivo, por el que en un caso concreto se perdonan, atenúan o suspenden condicionalmente las consecuencias jurídicas de una condena penal ejecutoria. Los procesos penales aún pendientes de resolución no pueden ser objeto del indulto.

El indulto es una manifestación del derecho de gracia, que como reminiscencia histórica de los tiempos de la monarquía absoluta, aún subsiste en los actuales estados de derecho.

En su origen se considero este derecho como elemento integrante de un poder total superior a los tres poderes parciales. Actualmente se le considera como un atributo de la soberanía de la justicia y se le entiende, en sentido amplio, como parte de un poder punitivo estatal que abarca tanto el derecho como la

gracia.

La finalidad para la que se utiliza el indulto puede ser distinta: el Estado puede querer compensar con un acto de equidad el excesivo rigor jurídico, especialmente cuando se ha producido un cambio posterior de las circunstancias generales o personales. Puede intentar corregir por este medio, defectos legislativos, sentencias judiciales que quedaron obsoletas por una ulterior modificación de la ley, o errores, judiciales.

Sirve también para mantener la aplicación de la pena de prisión perpetua dentro de límites razonables, compatibles con el principio de humanidad. Puede emplearse, asimismo, para conseguir algún efecto de política-criminal. De hecho en la práctica se utiliza por simples razones coyunturales de política general.

Pese a que la medida del indulto puede entenderse como arbitraria y contradictoria a elementales principios del derecho penal, parece difícil que pueda desaparecer, ya que como el derecho penal refleja una determinada concepción política, es razonable que se modifiquen o anulen sus consecuencias cuando se cambian las circunstancias sociales que condicionaron su aplicación.

El indulto en el derecho penal mexicano. 1) Naturaleza. a) La doctrina se pronuncia por sostener una teoría mixta, que admite para este instrumento no sólo importancia material, sino también procesal. Desde el punto de vista sustantivo se apunta a la anulación del deber penal, al considerar los efectos que el acto tiene para las autoridades encargadas de la ejecución penal. Existe además una teoría puramente procesal del indulto.

b) El indulto está previsto en el derecho penal mexicano como causa de extinción de la responsabilidad penal, artículos 612 al 618 BIS del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, debiendo interpretárselo como de efectos respecto de la pena y no de la acción penal.

Según su alcance puede ser total o parcial. En el primer caso queda sin efecto la ejecución de toda la pena no cumplida por el condenado, en el segundo

se remite sólo una parte de la misma.

2) Límites. El sistema vigente condicional la concesión de indulto en los siguientes términos. a) Se exige en primer lugar que la sanción haya sido impuesta en sentencia irrevocable, debiendo entenderse que no quede a disposición del particular ningún recurso ordinario sin agotar.

b) En cuanto a las especies de penas, no procede el indulto respecto de la inhabilitación para ejercer una profesión, derechos civiles o políticos, o desempeño de cargos o empleos, a cuyo respecto resultan procedentes la amnistía o la rehabilitación.

3) Clases. El indulto puede ser por gracia o necesario.

A) El denominado indulto "por gracia" comprende los siguientes casos a) Cuando el reo haya prestado importantes servicios a la Nación, tratándose de delitos del orden común.

En los delitos políticos, el código deja a la prudencia y discreción del ejecutivo, el otorgar indultos.

B) El indulto necesario procede, cualquiera sea la sanción impuesta, cuando aparezca a que el condenado es inocente.

Este precepto permite concluir que lo que legitima la ejecución de penas no es la cosa juzgada, sino la subsistencia de responsabilidad penal del condenado. El surgimiento de prueba de inocencia con posterioridad a la sentencia obliga al Estado a dictar el indulto, dejando sin efecto la decisión judicial.

4) Efectos, En todos los casos el indulto extingue la responsabilidad penal, con excepción de la obligación de reparar el daño causado. Sin embargo, también cesará la misma, en los casos de indulto necesario.

5) Órgano competente. La facultad de otorgar indultos a los reos sentenciados por juzgados locales le corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito

Federal.

Pese a ello, cuando el indulto es necesario por haber quedado en evidencia un error judicial, debe ser considerado un acto jurisdiccional, pues al ser ordenado por el poder judicial debe ser concedido obligatoriamente por el ejecutivo.

También podría ser tomado como recurso, pero administrativo, lo señalado por la Ley de Sanciones Penales para el Distrito Federal, en su Título Cuarto, Procedimiento para concesión del tratamiento en externación y el beneficio de libertad anticipada.

En éste recurso administrativo, se tramitará ante la dirección, es decir, la autoridad ejecutora o penitenciaria, el cual podrá ser a petición de parte o de oficio, claro, antes de poder realizar éste procedimiento, es necesario cubrir con los requisitos establecidos para los sustitutos penales.

Una vez presentado el escrito ante la autoridad correspondiente, ésta tendrá que integrar el expediente único (consta de dos apartados, el primero contendrá todos los documentos de naturaleza jurídica y el segundo los de carácter técnico) dentro 10 días hábiles.

Cómo ya se desarrollo en páginas anteriores, la dirección consta de un consejo, luego entonces, es el encargado de emitir un dictamen, respecto al procedimiento, el cual no podrá exceder del término de cinco días hábiles. La dirección también emitirá su dictamen en el mismo término, y la autoridad ejecutora emitirá su resolución definitiva dentro del término de cinco días.

Se observa que a diferencia de los anteriores recursos, éste varia en la forma de emitir la resolución, pues en los anteriores era una sola autoridad, en cambio en éste se trata de dos más, además de que la finalidad de éste recurso es el de sustituir el lugar en donde se purgará la pena, así como las condiciones.

Ésta resolución no es definitiva, pues también puede ser impugnada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

3.3. Justicia Federal.

En relación a éste punto se desarrollará el juicio de amparo. La cuestión relativa al cumplimiento o ejecución de las sentencias en el juicio de amparo surge solamente en relación con aquellas que conceden la protección de la Justicia Federal.

Las resoluciones definitivas que sobresean o nieguen el amparo promovido, son eminentemente declarativas, pues se concretan, bien a constatar causas de improcedencias, o bien a establecer la constitucionalidad del acto reclamado, convalidando, en ambos casos, la actuación de la autoridad responsable impugnada por el quejoso.

En cambio tratándose de sentencias de amparo, que otorgan la protección federal, éstas tienen evidentemente un carácter condenatorio. La condena, contenida en una resolución autoritaria, en cierra o una prestación de dar o una de hacer (excepcionalmente una abstención), que debe realizarse. Pues bien, lógicamente, la prestación, materia de la condena se lleva a cabo mediante la ejecución de la sentencia que la involucra.

“Del castellano amparar, en el sentido de proteger o tutelar los derechos de una persona.”¹⁸ Expresa Carlos Barragán

El juicio de amparo mexicano constituye en la actualidad la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aun de carácter legislativo, por lo que tutela todo el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva.

Sin embargo, debe tomarse en consideración que el propio juicio de amparo surgió con el propósito esencial de proteger los derechos de la persona humana

¹⁸ BARRAGÁN VILLASANA, Carlos. Op. Cit. Pág.513.

consagrados constitucionalmente, contra su violación por parte de las autoridades públicas.

El juicio de amparo es una institución procesal sumamente compleja, que protege prácticamente a todo el orden jurídico nacional, desde los preceptos más elevados de la Constitución, hasta las disposiciones modestas de un humilde reglamento municipal. De acuerdo con esta gran extensión de los derechos tutelados y las funciones procesales que realiza, podemos señalar cinco sectores:

1. En primer lugar, el juicio de amparo puede solicitarse por toda persona que se encuentre en peligro de perder la vida por actos de una autoridad, sea detenida sin orden judicial; deportada, desterrada, o se encuentre sujeta a penas infamantes como la mutilación, los azotes, los tormentos, la confiscación de bienes, y otros actos prohibidos por el «a.» 22 de la misma Constitución (artículo 17 Ley de Amparo).

Como en estos supuestos la persona afectada no puede acudir al juez del amparo, cualquier persona en su nombre puede hacerlo, inclusive un menor de edad, quien puede presentar la demanda por escrito u oralmente, a cualquier hora del día o de la noche, y si en el lugar en que se ejecutan estos actos no reside un juez federal de distrito, la misma demanda se formulará ante el juez de primera instancia u otra autoridad judicial del lugar, y si esto no es posible, puede enviarse telegráficamente, con ratificación posterior, artículos 38 y 118 Ley de Amparo.

El juez local que reciba dicha demanda de amparo debe ordenar que se paralice la actividad de la autoridad que lesione los derechos del quejoso y enviará el expediente al juez de distrito que corresponda para la continuación del procedimiento, que debe ser rápido, al menos en teoría y que tiene semejanza con la institución del derecho inglés conocida como habeas corpus (presentación del detenido ante el juez), la cual está consagrada en la mayoría de las legislaciones contemporáneas, para proteger a los particulares contra detenciones indebidas, si se toma en consideración que el juez de amparo al recibir la demanda debe realizar todas las gestiones necesarias para la presentación del reclamante a fin

de que se ratifique la propia demanda artículos 17 y 18 Ley de Amparo.

El procedimiento es de doble instancia, correspondiendo la primera, según se ha visto, a los jueces de distrito, sin plazo preclusivo, y el segundo grado, a través del llamado recurso de revisión, interpuesto por la parte afectada, generalmente ante los Tribunales Colegiados de Circuito y sólo ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia cuando se impugne en materia penal la violación del artículo 22 constitucional (artículos 83,84, 85, 95, 96 de la nueva Ley de Amparo, y 25, fracción I, LOPJF).

En segundo término, el juicio de amparo puede emplearse para combatir las disposiciones legales expedidas tanto por el Congreso de la Unión como por las legislaturas de los Estados, así como los reglamentos del presidente de la República o de los gobernadores de los Estados, cuando el afectado considere que las disposiciones legales respectivas contrarían la Constitución y entonces recibe el nombre de amparo contra leyes.

En esta situación el agraviado puede acudir ante un juez de distrito indicando como reclamados la expedición y promulgación de una ley o reglamento, cuando el ordenamiento respectivo lesione sus derechos desde el momento en que entre en vigor (leyes auto aplicativas), o señalando también a las autoridades que han aplicado en su perjuicio las disposiciones legales combatidas, artículos 107, fracción I, incisos a), b), c) d), e), f), y g), de la Nueva Ley de Amparo.

Contra la sentencia del juez de distrito procede el recurso de revisión ante el Pleno o alguna de las Salas de la SCJN, según se trate de leyes federales, o disposiciones legislativas locales, respectivamente (artículos 83, 84, y 87 de la Nueva Ley de Amparo).

Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la ley o reglamento impugnados son contrarios a la Constitución, dicha sentencia se traduce en la desaplicación del ordenamiento respectivo sólo en beneficio del

afectado, de acuerdo con el principio calificado como 'fórmula Otero' (artículos 107, fracción II, Constitución y 73 primer párrafo Ley de Amparo).

Una tercera categoría, la más importante desde el punto de vista práctico, ya que un gran porcentaje de los juicios de amparo que resuelven los tribunales federales corresponden a la misma, se refiere a la impugnación por la parte afectada de las sentencias judiciales definitivas, es decir, aquellas contra las cuales no procede ningún recurso o medio de defensa ordinario (artículo 43 de LA) ya sea que la violación se cometa durante el procedimiento (artículos 170 - 174 LA) o en la sentencia misma (artículo 170 fracción I LA), y en todas las materias; es decir, tratándose de sentencias pronunciadas por los tribunales de carácter penal (si son condenatorias del inculpado).

En este sector, llamado amparo judicial o amparo casación (por su similitud con el recurso de casación, como ya se expresó en páginas anteriores) la demanda debe interponerse ya sea ante los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la SCJ, según la materia, y tomando en consideración que a la Corte le corresponden los asuntos de mayor importancia económica, social o jurídica; y además, se tramita en una sola instancia y por ello ha sido calificado también como amparo directo.

La amplitud del amparo permite, en cuarto lugar, que cuando se produzca un acto, se pronuncie una resolución o se incurra en omisión, por parte de una autoridad administrativa federal o local, y contra esta conducta que afecte a un particular, no exista posibilidad de acudir ante un tribunal administrativo, entonces puede combatirse a través del amparo y de manera inmediata ante un juez de distrito (artículo 107 Fr. I y II, LA), y en segunda instancia ante la SCJ o los Tribunales Colegiados de Circuito (artículos 83), este sector se le ha calificado como amparo administrativo.

Para evitar que con motivo de la tramitación del amparo se causen perjuicios irreparables o de difícil reparación a los peticionarios del amparo, existe la medida precautoria que se conoce como suspensión de los actos reclamados,

que normalmente sólo paraliza la actividad de la autoridad demandada, pero que en ocasiones puede tener efectos restitutorios como amparo provisional (artículos 190-191, para el procedimiento de doble instancia, y 179-189 de la Ley de Amparo).

La sentencia que concede el amparo tiene por objeto restituir al agraviado en el goce de sus derechos infringidos, restableciendo las cosas al estado anterior, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea negativo, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de cumplir con lo que el derecho violado exija (artículos 75,76 y77 fracciones I y II de la nueva Ley de Amparo).

Dicha sentencia protectora debe ser cumplida por las autoridades de las cuales emanó el acto o provenga la omisión, dentro de un plazo razonable, y si no lo hace, el juez del amparo tiene la facultad de requerirlas a ellas o a sus superiores jerárquicos para que cumplan (artículos 192-198 LA), pero si no obedecen o incurren en repetición de los actos o en evasivas para cumplir el fallo de amparo, se turna el expediente a la SCJN para que destituya a la autoridad remisa y la consigne a un juez federal, o bien solicite a los órganos competentes, cuando dicha autoridad tenga inmunidad constitucional, para que se inicie el procedimiento de responsabilidad (artículo 193 LA).

Se especifica cuáles son las partes en el juicio del amparo, pero primeramente se inicia con el concepto.

CONCEPTO DE PARTE EN GENERAL.- Las partes en el juicio son primordialmente el actor y el demandado, porque a favor o en contra de alguno de ellos se va a decir el derecho en el procedimiento respectivo; pero puede acontecer que, verbigracia, el depositario designado judicialmente, que no es parte en el pleito principal, asuma esa calidad en el incidente de remoción que contra él se promueve, ya que la resolución jurisdiccional interlocutoria que ha dicho el procedimiento incidental recaiga, lo considerará como sujeto de la dicción jurídica, que establezca pudiendo promover, defensas, interponer recursos y, en general,

gozar de todos los derechos procesales que legalmente se imputen a una parte.

Del concepto de parte en un juicio podemos exponer lo siguiente: *Es toda persona a la que la ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a operarse la actuación concreta de ley, se reputa "parte" sea en un juicio principal o bien en un incidente.*

a) QUEJOSO: De acuerdo con la fracción primera del artículo 103 constitucional dice: Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales, el titular de la acción de amparo se revela como aquel gobernado "elemento personal", contra quien cualquier autoridad estatal "elemento autoridad", realiza un acto lato sensu, violatorio de cualquier garantía individual que la Constitución otorga a aquel "elemento objetivo legal de la contravención", ocasionándole un agravio personal y directo "elemento consecuente o de consecuencia". En resumen la idea del quejoso o titular de la acción de amparo, se resuelve en estos tres conceptos, formuladas en razón de cada una de las hipótesis de procedencia del medio de control, consagradas en el artículo 103 constitucional.

b) DIFERENTES TIPOS DE QUEJOSOS: El elemento personal que integra el elemento quejoso está constituido por cualquier gobernado. La idea de gobernado equivale a la del sujeto cuya esfera puede ser materia u objeto de algún acto de autoridad, total o parcialmente. Como gobernados la esfera pueden ser afectada total o parcialmente por un acto de autoridad, pueden ostentarse tanto las personas físicas (individuos) como las personas morales del derecho privado (sociedades y asociaciones de diferente especie); de derecho social (sindicatos y comunidades agrarias), organismos descentralizados y personas morales de derecho público llamadas también personas morales oficiales.

CARACTERISTICAS DEL ACTO DE AUTORIDAD. -El acto de autoritario es unilateral porque para su existencia y eficacia no requiere del concurso o

colaboración del particular frente al cual se ejercita, es imperativo porque supedita la voluntad de dicho particular porque la voluntad de este le queda sometida. Coercitivo, porque puede constreñir, forzar al gobernado para hacerse respetar.

Desde luego que el Estado como tal como persona de derecho público, revestido de imperio, no puede legalmente pedir amparo y ser, por lo mismo quejoso en el juicio constitucional, pues sería absurdo que lo pidiera contra sí y ante sí mismo, ya que la autoridad Estado sería el peticionario, autoridad Estado el emisor del acto objetado y autoridad Estado el órgano de control encargado de conocer de la contienda.

Las contiendas o controversias que se susciten entre la Federación y los Estados, lo mismo que las que surjan entre dos o más Estados o entre los poderes de un mismo Estado, jamás son dirimibles mediante el Juicio de Amparo, pues, no obstante que atañe a la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverlos (art. 105 de la Ley Suprema) su conocimiento y tramitación ninguna relación guardan con el Juicio de Garantías.

AUTORIDAD RESPONSABLE.- La autoridad responsable contra la cual se demanda la protección de la justicia federal; es el órgano del Estado que forma parte de su gobierno, de quien proviene el acto que se reclame (ley o acto en sentido estricto), que se impugna por estimar el quejoso que lesiona las garantías individuales o que transgrede en su detrimento el campo de competencias que la Ley Suprema delimita a la Federación y a sus Estados miembros; esto es, que rebasa las atribuciones que respecto de una y otros la Constitución ha precisado.

Como es obvio, y congruentemente con la doble personalidad del Estado es de concluir que solo podrá ser legalmente ser considerada autoridad para los efectos del amparo la que actué con imperio, como persona de derecho público, cuyo acto, el reclamado, satisfaga las características de unilateralidad, imperatividad y coercitividad. El art. 5 fracciones II de la Ley de Amparo expresa, lo referente a la autoridad responsable, expresión de la que claramente se desprende que hay dos tipos de autoridades:

1) Las que ordenan, las que mandan, las que resuelven, las que sientan las bases para la creación de derechos y obligaciones, y;

2) Las que obedecen, las que ejecutan, o llevan a la practica el mandato de aquéllas; diferenciación ésta, la de ordenadoras y ejecutoras, que suelen ser trascendental cuando de promover el Juicio de Amparo se trata de, como se verá más detalladamente cuando se examinen las causales de improcedencia del Juicio y la inoperancia de la suspensión, la circunstancia de que en la demanda relativa se señale solamente a la responsables que han pronunciado ya su determinación únicamente podrá tener trascendencia en cuanto a la medida de suspensión, puesto que ésta no podrá ser otorgada en virtud de que se estará en presencia de actos consumados y, por lo mismo, insuspendibles; en tanto que, por lo que respecta al fondo, nada impedirá que se examine la Constitucionalidad del acto combatido y se resuelva al respecto; lo contrario de lo que ocurre si las señaladas son autoridades ejecutoras solamente, entones podrá concederse la suspensión por lo que refiere a los actos de ejecución, si éstos no se han ejecutado y la demanda es admitida; pero en su oportunidad habrá de sobreseer en el juicio con apoyo en la consideración de que el mismo es improcedente por ser, los actos reclamados (los de ejecución), derivados de otro consentido (el de ordenación o mandato).

TERCERO INTERESADO.- El tercero INTERESADO es quien, en términos generales, resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna en el juicio de amparo y tiene, por lo mismo, interés en que tal acto subsista y no sea destruido por la sentencia que en el mismo juicio se pronuncien. Por ello puede ser llamado a dicho juicio y tener en éste la oportunidad de aprobar y alegar en su favor. Podría decirse que hace causa común con la autoridad responsable, que también se empeña en que el acto que de ella se combate.

Quizá la denominación de “INTERESADO” que a esta parte se da en la ley fundamental y en la de amparo no sea muy feliz e induzca a confusión particularmente a quien no son versados en la ciencia del derecho, que sienten que el perjuicio que motiva el acto que se impugna en el juicio de garantías recae

en quien promueve este y, por lo mismo, que “el perjudicado” es el quejoso, lastimado por el acto que se reclama.

Sin embargo, el empleo del término en cuestión se explica si se toma en cuenta que diversas leyes que en otras épocas preveían el amparo contra sentencias civiles ignoraban a la contraparte del quejoso y ésta, la contraparte, resultaba realmente perjudicada con todo el procedimiento y aún con la sentencia misma referentes al juicio constitucional sentencia que bien podría pararle perjuicios. Fue la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia la que en 1872 aunque partiendo de la base de que no era parte, consideró que por equidad debían admitirse sus averiguaciones y pruebas instrumentales.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, ya reconoció al tercero perjudicado como parte, pero esta podría apersonarse, sin que se le citara, y llegará al juicio en la etapa en que el mismo se encontrara. Y fue también la Jurisprudencia de la Suprema Corte la que inicialmente dio cavidad a los terceros en los amparos administrativos.

Ahora todo tercero interesado directamente en la supervivencia del acto reclamado, tiene el carácter de parte. Así, el art. 5º.fraccion III de la Ley de Amparo al referirse al tercero interesado, estatuye que pueden intervenir con tal carácter:

a) la persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;

b) la contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento. La que tenga interés contrario al del quejoso;

c) la víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio e orden y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad.

d) el indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el disentimiento de la acción penal o por el Ministerio Público;

e) el Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

Sin embargo, debe considerarse tercero perjudicado, aún cuando no hayan gestionado en su favor el acto combatido, quien tenga interés directo en su subsistencia y pudiera resultar dañado con el otorgamiento del amparo contra dicho acto, según, lo ha estimado el más alto tribunal de la república en diversas ejecutorias, por lo que resulta encomiable la reforma que al inciso de referencia se introdujo, consiste en agregar al mencionado párrafo lo siguiente: “ O que sin haberlo gestionado, tenga interés directo en la subsistencia del acto reclamado”.

MINISTERIO PÚBLICO.- El Ministerio Público Federal, quien intervendrá cuando el caso de que se trate afecte, a su juicio, el interés público, supuesto en que podrá interponer los recursos relativos. Esta prevención contenida en la fracción cuarta del art. 5º. Que se comenta denota, sin duda alguna, que el mencionado Representante de la Sociedad, siempre ha de ser llamado a juicio constitucional como parte, y que a él atañe la facultad si interviene o no, según estime el caso afecte o no al interés jurídico.

Es pertinente asentar que el juzgador no debe hacer caso omiso de los pedimentos de el Ministerio Público y pasarlos por alto, como si no hubieran sido formulados, ya quedaron su carácter de parte tiene derecho a promover, como jurídicamente lo estime pertinente y a ser tomado en cuenta, por lo que si plantea causales de improcedencia éstas deben ser examinadas, como también deben apreciarse su razonamientos acerca del fondo del negocio.¹⁹

¹⁹ MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO; SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Ed. THEMIS. PÁGS: 21-26.

CAPITULO IV

LA FIGURA DEL JUEZ DE VIGILANCIA DE LAS SENTENCIAS PENALES.

4. I. Origen y Necesidad de la Implantación de la Figura del Juez de Vigilancia.

La estrecha relación que existe entre la rehabilitación y el éxito de la reinserción social ha generado un especial interés en esta última en tiempos recientes. El aparente éxito que han tenido los juzgados de tratamiento contra la drogadicción ha generado una serie de propuestas para la creación de juzgados de reinserción social en los que los jueces supervisen de forma coordinada el progreso del recluso, el cumplimiento de las condiciones para su puesta en libertad provisional y su reincorporación a la sociedad.

Dado que en los sistemas angloamericanos la función del juez termina normalmente una vez que dicta la sentencia, sería necesario adoptar un nuevo modelo que permitiera el establecimiento y funcionamiento de juzgados de reinserción. En cambio, España cuenta en la actualidad con una figura judicial, el Juez de Vigilancia Penitenciaria JPV (Juez de Vigilancia Penitenciaria), que mantiene jurisdicción sobre el reo durante el cumplimiento de la condena. En este artículo expondremos como la figura del JPV (Juez de Vigilancia Penitenciaria), podría servir como de modelo jurídico para el establecimiento de juzgados de reinserción en los sistemas angloamericanos.

La figura del juez de vigilancia penitenciaria fue creada con el propósito de salvaguardar los derechos de los internos, con miras a ofrecer un mecanismo de control jurisdiccional de la actividad penitenciaria en contra de la arbitrariedad en las actuaciones del poder ejecutivo. La figura toma como modelo el sistema de jueces de aplicación de condenas existentes en otros países europeos.

En términos generales, al Juez de Vigilancia Penitenciaria se le atribuye el papel de resolver, en sede judicial, cuantas cuestiones puedan plantearse en el ámbito de la ejecución de las penas privativas de libertad, asumiendo así las funciones que de otra forma corresponderían al tribunal sentenciador. Entre las funciones que se enumeran en dicho artículo, merecen una especial atención las siguientes:

- Adoptar todas las decisiones necesarias para que los pronunciamientos de las resoluciones en orden a las penas privativas de libertad se lleven a cabo.

- Resolver sobre las propuestas de libertad condicional de los penados y acordar las revocaciones que procedan.

- Resolver, sobre la base de los estudios de los equipos de observación y de tratamiento, y en su caso de la central de observación, los recursos referentes a la clasificación inicial y a progresiones y regresiones de grado.

- Acordar lo que proceda sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecte a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficio penitenciarios de aquellos.

Las funciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria se concentran por tanto en la etapa de aplicación de la condena. No obstante, no podemos perder de vista que uno de los objetivos fundamentales del derecho penal es el de alcanzar una mejor convivencia social. La imposición de una pena restrictiva de libertad, en principio, aspira a conseguir readaptar socialmente al individuo de manera que se consiga evitar que éste cometa nuevas conductas antisociales, lo que a su vez redundaría en una mejor convivencia social.

Con miras a lograr el éxito en su cometido, todo proceso de readaptación social debe comenzar mientras el interno cumpla su condena y sin esperar a que se acerque la fecha de su puesta en libertad, ya que para entonces podría ser demasiado tarde.

Partiendo de esta perspectiva, cada interno, durante el cumplimiento de su condena, será objeto de un tratamiento penitenciario individualizado dirigido a su reeducación y reinserción social. No conforme con esto, la misma ley establece que deberá fomentarse la participación activa del penado en la planificación y ejecución de su tratamiento.

Puede concluirse entonces que el ordenamiento jurídico español reconoce al penado el derecho a recibir un tratamiento adecuado que propicie su readaptación social, y un derecho además protegible. Siendo el Juez de Vigilancia Penitenciaria la persona sobre la que recae la tarea de salvaguardar los derechos de los internos, incluyendo el derecho a un tratamiento adecuado, el sistema atribuye al juez un papel muy activo en el proceso de readaptación del interno.

El tratamiento que reciba el convicto cuenta con la supervisión de equipos cualificados de especialistas. La evolución y progreso en el tratamiento del interno lo que determinará su clasificación, que deberá ser actualizada cada seis meses como máximo. Esta clasificación constituye un requisito indispensable para la concesión de libertad condicional, que a su vez requiere de la aprobación del Juez de Vigilancia Penitenciaria.

La libertad condicional podrá ser concedida a aquellos convictos que cumplan, entre otros, con los siguientes requisitos:

- I) Se encuentren en tercer grado de tratamiento penitenciario;
- II) Hayan cumplido las tres cuartas partes de la condena; hayan observado una buena conducta y exista respecto de los mismos un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social emitidos, por los expertos que el juez de vigilancia penitenciaria estime convenientes.

Al decretar la libertad condicional, el Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá imponer la observancia de una o varias reglas de conducta de las previstas en el articulado del Código Penal. Entre las medidas que puede imponer el JPV (Juez de Vigilancia Penitenciaria), podríamos resaltar las siguientes:

- Comparecencia personal ante el Juzgado o Tribunal, o servicio de la Administración que éstos señalen, para informar de sus actividades y justificarlas.

- Participación en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares.

- Cumplimiento de los demás deberes que el Juez o Tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de éste y siempre que no atente contra su dignidad como persona.

Así mismo, el JVP (Juez de Vigilancia Penitenciaria), podrá decretar que se comparta la custodia del interno con algún familiar. Esta medida implica que el sometido a ella queda sujeto al cuidado y vigilancia del familiar que se designe y que acepte la custodia, quien a su vez la ejercerá en relación con el JPV (Juez de Vigilancia Penitenciaria), y sin menoscabo de las actividades escolares o laborales del custodiado.

De concederse la libertad condicional, le corresponderá al centro penitenciario más próximo al lugar donde vaya a residir el convicto la supervisión del funcionamiento de los servicios sociales penitenciarios. A su vez, se elaborará un plan individualizado que establezca el seguimiento de los beneficiarios de la libertad condicional en el cual el JPV (Juez de Vigilancia Penitenciaria), podrá incorporar “reglas de conducta”.

Según establecen las disposiciones que enumeran estas reglas, el JPV (Juez de Vigilancia Penitenciaria), cuenta con una amplia capacidad para supervisar el cumplimiento de las mismas, pudiendo además decretar las reglas que estime conveniente, siempre que se salvaguarde el derecho del penado a la dignidad y que éste preste su consentimiento. Esto último representa una cláusula abierta que puede llevar a la imposición de medidas de seguridad más adecuadas.

4.2. Perspectiva de Derecho Comparativo con Relación al Juez de Vigilancia.

En los Estados Unidos, la puesta en libertad y reinserción social de los presos es una preocupación de primer orden. En el sistema de discretionary parole vigente hasta hace poco en el país, la decisión sobre la concesión de la libertad condicional residía en órganos administrativos colegiados que gozaban de amplia discreción para la puesta en libertad de los convictos.

Sin embargo, a raíz de una serie de reformas recientes, tendentes a promover sistemas fijos o reglados de determinación de la pena, se ha asistido a la práctica desaparición del sistema de parole en la mayoría de las jurisdicciones del país. Estas reformas han tenido efectos positivos, especialmente desde la perspectiva de la igualdad de trato, pero también ha introducido muchos problemas en términos de la integración de los presos en la sociedad.

En este sentido, algunos comentaristas han abogado por el restablecimiento de un sistema de libertad condicional, aunque sujeto a nuevas garantías y circunscrito a una discrecionalidad limitada (Petersilia, 2003). Otra propuesta interesante es el establecimiento de tribunales de reinserción social (reentry courts), a través de las cuales el poder judicial autorizaría, supervisaría y, de ser necesario, revocaría la libertad condicional.

Esta propuesta de involucrar al poder judicial en el proceso de reinserción social resulta particularmente novedosa desde la perspectiva de los sistemas jurídicos angloamericanos, donde el papel del juez acaba con la imposición de una pena privativa de libertad.

A pesar de ello, los jueces de estos sistemas cuentan con una rica experiencia en el trabajo con los delincuentes en contextos anteriores al encarcelamiento, como es el caso de los tribunales para el tratamiento de la drogadicción, los tribunales para la violencia doméstica y otros tipos de tribunales especializados en la “resolución de problemas” (Winick and Wexler, 2003), y se

ha sugerido que el tipo de relación que se crea entre el delincuente y el juez en este tipo de contextos puede servir también para motivar la rehabilitación de éstos tras cumplir una pena privativa de libertad.

Es en esta misma dirección donde apunta la propuesta de dotar al sistema jurídico de los Estados Unidos de un nuevo marco jurídico para la creación de tribunales de reinserción, donde los jueces puedan trabajar directamente con el delincuente para promover su reinserción a la sociedad.

España cuenta ya con un marco normativo en el que el Juez de Vigilancia Penitenciaria (JPV) desempeña muchas de las funciones que se están proponiendo ahora en los Estados Unidos en relación con los posibles tribunales de reinserción.

En este artículo, recurrimos al marco jurídico que regula la figura del JPV (Juez de Vigilancia Penitenciaria), para hacer propuestas en torno a la creación de tribunales de reinserción en los sistemas angloamericanos. Para ello, combinaremos nuestro análisis de la legislación española con los principios del denominado “derecho terapéutico” (therapeutic jurisprudence), una teoría que reconoce el importante potencial terapéutico de los distintos actores jurídicos.

“La therapeutic jurisprudence presta atención a ciertas áreas, anteriormente no tomadas en consideración, con el objetivo de humanizar el derecho, atendiendo a las facetas humanas, psicológicas y emocionales de las normas y procesos jurídicos. Para lograr su objetivo, el derecho terapéutico integra aspectos de la psicología, criminología y otras ciencias del comportamiento humano, integradas en una perspectiva interdisciplinar.”²⁰ Lo suscribe Internet.

En principio, hay que reconocer que tanto la aplicación de las normas jurídicas como los procesos jurídicos producen un impacto en las personas, y un impacto que puede ser tanto positivo o negativo, es decir, terapéutico.

²⁰ Buscador: www.google.com.mx. Revista Española de Investigación Criminológica. El Juez de Vigilancia Penitenciaria. Fecha 30 de octubre de 2006. Hora 13:00 hrs.

Ha resultado difícil conseguir una traducción del término con la cual se pueda mantener el significado completo de “therapeutic jurisprudence”. Una traducción literal al castellano sería “jurisprudencia terapéutica” pero en inglés la palabra “jurisprudence” tiene un significado más amplio que en castellano, y se refiere, en términos generales, a la teoría o filosofía jurídica. Otras traducciones del término que han sido empleadas con anterioridad son: “terapia jurídica,” “justicia terapéutica,” o “teoría del derecho terapéutico.”

Ninguna de estas expresiones abarca suficientemente la amplitud del contenido del término en inglés, por lo que ha preferido conservar ésta. “Therapeutic jurisprudence” es además el término de uso internacional de esta nascente disciplina.

La therapeutic jurisprudence nos emplaza a que seamos sensibles a estos aspectos, buscando vías para modificar las normas y procesos jurídicos de tal forma que produzcan efectos rehabilitadores y terapéuticos, salvaguardando siempre otros objetivos del sistema legal tales como la justicia y el debido proceso de la ley.

Aunque la therapeutic jurisprudence nació originalmente en el ámbito académico, su buena acogida y su rápido desarrollo han propiciado su consolidación en la práctica de los actores jurídicos, convirtiéndose en un instrumento efectivo para la promoción de cambio en los Estados Unidos y otros países del ámbito anglosajón, como Canadá, Australia, Nueva Zelanda, Escocia, etc.

Cuando los principios de la therapeutic jurisprudence se llevan a la práctica, nos encontramos con lo que se denomina un agente terapéutico. Un agente terapéutico puede ser tanto un abogado como el mismo juez, actores cuyo papel en el proceso jurídico puede convertirlos en piezas claves en la promoción del bienestar de las personas.

En los Estados Unidos, el caso más notable de aplicación de los principios de la therapeutic jurisprudence es el de los juzgados especializados de tratamiento, especialmente aquellos dedicados al tratamiento de adictos al alcohol y a otras sustancias psicotrópicas, o al control de personas responsables de actos de violencia doméstica.

Dentro de estos juzgados, los más conocidos sean seguramente los especializados en el tratamiento de la drogadicción, que ofrecen a los drogadictos no responsables de actos de violencia la oportunidad de rehabilitarse mediante tratamientos específicos, pero siempre bajo la supervisión de los jueces.

A pesar de la aparente efectividad de estos juzgados, resulta evidente que muchos casos relacionados con la drogadicción quedan fuera de estos programas, debido al hecho de que, en muchos casos, la naturaleza de los delitos cometidos impide a sus responsables acogerse a los beneficios de dichos programas. Como medida para la solución de este problema se ha sugerido que los drogadictos puedan acogerse a los juzgados de tratamiento durante la etapa final del cumplimiento de la sentencia, convirtiendo a estos juzgados en auténticos juzgados de reinserción social.

Resulta indiscutible que las áreas a las que se dedican los juzgados de tratamiento son áreas que merecen la atención especial que se les está brindado. No obstante, no podemos perder de vista que existen otras áreas importantes que requieren también de consideración, y especialmente aquellas relacionadas con la reinserción social del ex convicto.

La permanencia en la prisión trae consigo efectos psicológicos tanto para el drogadicto como para el que no lo es; por lo mismo, al buscar soluciones para la rehabilitación de la persona, evitando en la medida de lo posible su reincidencia, no podemos limitarnos sólo a los drogadictos, sino que es necesario extender estas soluciones a todos los convictos en general.

La reinserción social no se produce de un momento a otro, sino que es más bien un proceso de varias etapas, en cada una de las cuales el apoyo que se le brinde a la persona será un factor determinante para el éxito de su reinserción. Una buena manera para hacer llegar ese apoyo es la planificación cuidadosa, gradual e individual de la reintegración del delincuente a la comunidad.

Ello ha sugerido el establecimiento de un nuevo tipo de juzgados de tratamiento especializado que asumiera estos objetivos, en la forma de un juzgado de reinserción social accesible para todos los convictos. Si bien bajo el modelo jurídico-penal vigente en los Estados Unidos, la creación de estos juzgados de reinserción se hace sumamente difícil, la tarea se facilitaría si tuviéramos a nuestro alcance una figura jurídica adecuada, como puede ser la del juez de vigilancia; una figura que, al menos en teoría, ofrece un marco jurídico idóneo para la creación de juzgados de tratamiento especializado que puedan operar como juzgados de reinserción para delincuentes adultos.

Al analizar la situación de los juzgados de reinserción social desde una perspectiva de derecho comparado entre España y Estados Unidos, nos percatamos de la existencia de cierta ironía. Mientras que en Estados Unidos se ha desarrollado una perspectiva interdisciplinaria, la de la therapeutic jurisprudence, que ha elaborado principios psicológicos que pueden ser útiles para los juzgados de reinserción, se carece lamentablemente del marco jurídico necesario y adecuado para que los jueces puedan mantener algún tipo de contacto con el ofensor en etapas posteriores al propio internamiento.

Mientras que en España, donde la therapeutic jurisprudence se encuentra aún en una etapa muy prematura, se cuenta ya con un marco jurídico que, en teoría, pudiera servir como modelo para algunas jurisdicciones angloamericanas. Nuestra conclusión se limita al marco jurídico del JPV (Juez de Vigilancia Penitenciaria), sin atenernos al funcionamiento efectivo de esta figura.

El argumento que la estructura del JPV (Juez de Vigilancia Penitenciaria), resulta deseable, hasta cierto punto, para algunos sistemas angloamericanos, ofreciendo pautas que pueden ser útiles para la creación de juzgados de reinserción social en estos sistemas. No estamos proponiendo por tanto cambios específicos en el sistema español, sino, al contrario, recurrimos a éste como modelo que puede servir para generar cambios en los sistemas angloamericanos.

En nuestra exposición, haremos referencia a los principios de la therapeutic jurisprudence, principios que no se limitan necesariamente a la creación de juzgados de reinserción social y que pueden tener una potencial aplicación en una pluralidad de procesos jurídicos.

Son varios los aspectos de la legislación española que la convierten en un posible modelo a seguir para la creación de juzgados de reinserción en los sistemas angloamericanos. En esta sección analizaremos aquellos elementos de la figura del JPV (Juez de Vigilancia Penitenciaria), que pueden resultar provechosos para el establecimiento de tribunales de reinserción social en los sistemas angloamericanos.

1. La autorización para la aprobación de la libertad condicional corresponde a un solo juez, en vez de recaer sobre un órgano colegiado.

El éxito de los juzgados para el tratamiento de la drogadicción se debe en gran medida a la relación interpersonal que se desarrolla entre el juez y el ofensor. El desarrollo de una buena relación interpersonal entre el ofensor y el juez coloca a este último en una excelente posición para convertirse en un agente motivador en la rehabilitación del ofensor. En este sentido, un sistema que conste de un solo juez resulta más aconsejable que uno en el que las decisiones recaigan sobre varias personas.

En el sistema de parole existente en los Estados Unidos hasta hace poco, la libertad condicional se concedía por un órgano administrativo colegiado. El hecho de que estos órganos estuvieran integrados por varias personas, a veces

cambiantes, representaba un claro impedimento para el desarrollo de una relación interpersonal, y por tanto de una relación efectiva de trabajo, con el convicto.

El JPV (Juez de Vigilancia Penitenciaria), ejerce un rol activo desde el momento del encarcelamiento del convicto. Este aspecto presenta dos colorarios. En primer lugar, el papel del órgano judicial comienza mucho antes de que el ofensor pueda acceder a los beneficios de la libertad condicional. De este modo, el juez puede tomar un papel activo en el progreso del convicto desde una etapa temprana del cumplimiento de la pena. El juez puede contribuir desde temprano en la aparición en la conciencia del convicto de un compromiso como miembro de la sociedad en la que vive, en el marco del respeto a la ley.

Esta característica del modelo del JPV (Juez de Vigilancia Penitenciaria), contrasta con el sistema de libertad condicional previamente existente en los Estados Unidos, en el que el órgano responsable de conceder la libertad condicional, el parole board, sólo establecía contacto con el penado una vez que éste había cumplido una parte sustantiva de la condena, privándose así al sistema de un importante potencial en términos de la rehabilitación social de la persona.

En segundo lugar, la función judicial de corrección y reinserción recae sobre un juez diferente a aquel que dicta la sentencia. Algunos comentaristas se han pronunciado a favor de una posición diferente para los posibles juzgados de reinserción en los Estados Unidos, sugiriendo que el juez sentenciador debería ser el mismo que actuará luego en el proceso de reinserción.

Ciertamente, esta combinación de roles es posible y en teoría podría producir buenos resultados. No obstante, en la medida en que el convicto puede guardar cierta desconfianza o resentimiento hacia el juez sentenciador, resulta recomendable que estos roles sean ejercidos por figuras independientes, en línea con el ordenamiento español.

Al igual que en el sistema del JPV (Juez de Vigilancia Penitenciaria), en el marco jurídico que proponemos el juez de reinserción debe ser una persona diferente al juez sentenciador, permitiendo así que los convictos puedan verlo como una persona con interés genuino en la protección de sus derechos y en su rehabilitación.

“La libertad condicional no se concede automáticamente cuando se cumple con determinada parte de la condena, ni tampoco depende de la total discreción del JPV, sino que está condicionada al progreso del prisionero en las distintas etapas de la condena.”²¹ Revista Española de Investigación Criminológica

Este tipo de sistema posee varios aspectos positivos. Para empezar, reduce la arbitrariedad que caracteriza a los sistemas discrecionales, como es el caso tradicional de los sistemas de libertad bajo palabra jurisdicciones todavía vigente en algunos países. Asimismo, el sistema español reduce la arbitrariedad, permitiendo al juez sólo una discreción limitada en el momento de la concesión de la libertad condicional.

Esta característica contrasta con el antiguo sistema de discretionary parole de los Estados Unidos, donde, la excesiva discreción reconocida a los miembros de la junta de libertad condicional (parole board) limitaba el efecto terapéutico de su labor. La limitación de la discreción del JPV (Juez de Vigilancia Penitenciaria), puede hacer disminuir la arbitrariedad y los efectos antiterapéuticos relacionados con ésta, al tiempo que mantiene la motivación en los prisioneros, en la medida en que el cumplimiento de los requisitos de la libertad condicional dependerá en gran medida de su propia voluntad y el esfuerzo.

Por otra parte, aunque al JPV (Juez de Vigilancia Penitenciaria), se le reconozca una discreción sólo limitada, ésta es suficiente para que éste pueda suspender efectivamente el cumplimiento de la condena. Esta característica de

²¹ BUSCADOR: www.google.com.mx. Revista Española de Investigación Criminológica. Fecha 30 de octubre de 2006. Hora 12:45 hrs.

nuevo se convierte en una fuente de motivación para el penado, que puede percibir cómo los progresos en su conducta pueden afectar a la concesión de la libertad condicional.

En el sistema de los Estados Unidos, por el contrario, la libertad condicional se concede en algunos casos en el momento mismo en el que se dicta la sentencia, por lo que se pierde su potencial como instrumento motivador y rehabilitante.

La ley que define la figura del JPV (Juez de Vigilancia Penitenciaria), permite expresamente la imposición de condiciones como parte del proceso de libertad condicional, incluyendo entre estas la celebración de audiencias de seguimiento.

La autorización para establecer varias condiciones de libertad favorece la posibilidad de establecer un diálogo entre el ofensor y el juez, permitiendo que estas condiciones puedan conceptualizarse más como un acuerdo entre las dos partes que como una orden judicial unilateral. Independientemente de lo que sucede en la práctica, el hecho de que el reo conceptualice las condiciones como un acuerdo puede promover en éste un compromiso con el cumplimiento de estas condiciones.

A la vista del ejemplo de los juzgados de tratamiento de la drogadicción, en el que la continua supervisión judicial es un factor crucial para la rehabilitación de los penados, podría concluirse igualmente que tanto el desarrollo de una relación entre el juez y el ofensor como la continuidad de ésta una vez alcanzada la libertad son elementos importantes importante en el contexto de la reinserción.

4. Algunos principios de la therapeutic jurisprudence que pudieran combinarse con el modelo del JPV (Juez de Vigilancia Penitenciaria),

Evidentemente, un marco jurídico adecuado es sólo un primer paso en la creación de juzgados de reinserción social. Para lograr el cumplimiento de los objetivos de estos juzgados, se hará necesario combinar este marco jurídico con

la aplicación de los principios de la therapeutic jurisprudence.

La therapeutic jurisprudence pretende que los jueces que reconozcan su papel como agentes terapéuticos, y que además estén dispuestos a ejercer su este papel con una sensibilidad humana. Aquellos jueces que acogen esta visión pueden recurrir a los principios de la therapeutic jurisprudence.

La teoría interdisciplinaria de la therapeutic jurisprudence es el producto de un esfuerzo constante por incorporar conocimientos de las ciencias del comportamiento en la práctica legal y judicial. En esta sección discutiremos brevemente algunos de los principales principios de la therapeutic jurisprudence y examinaremos cómo estos principios podrían combinarse con un marco jurídico similar al del JPV (Juez de Vigilancia Penitenciaria), de manera que puedan servir de modelo para la creación de los juzgados de reinserción en los sistemas angloamericanos.

En España existen tres posibles grados de clasificación, una vez que existe sentencia firme, que coinciden con los distintos regímenes de vida en prisión:

- Primer Grado: régimen cerrado, solo para situaciones de excepcional peligrosidad o inadaptación manifiesta.
- Segundo Grado: régimen ordinario. es el de la mayoría de reclusos de normal convivencia pero sin capacidad para vivir en semi libertad.
- Tercer Grado: semi libertad. Permite la posibilidad de pasar parte de la jornada fuera de prisión. Puede concederse por ejemplo a enfermos incurables, pero la regla general es que se conceda cuando hay buena conducta, proximidad del cumplimiento de la condena y oferta de trabajo en el exterior.

La Junta de Tratamiento formula una propuesta razonada inicial de clasificación, previo estudio, en un plazo máximo de 2 meses desde la recepción de la sentencia. El Centro dictará la resolución de la propuesta de forma escrita y razonada que se notificará al recluso indicándole el derecho que le asiste a recurrirla ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria.

Cada seis meses como máximo, los internos deberán ser estudiados individualmente para reconsiderar su anterior criterio de clasificación que podrá ser progresiva o regresiva dependiendo de su evolución.

Para la clasificación se tendrá en cuenta no solo la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno sino también la duración de la pena, el medio al que probablemente retornará y los recursos de los que dispondrá.

Permisos de Salida en España. Se conceden como preparación para su vida en libertad, y se pueden solicitar una vez se ha cumplido una cuarta parte de la condena (Art. 47 de la LOGP).

Libertad condicional en España a la que podrán optar aquellos sentenciados que se encuentren en tercer grado, hayan cumplido tres cuartas partes de la condena y que tengan buena conducta y un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social. Se concede por el Juez de Vigilancia Penitenciaria que puede imponer la observancia de varias reglas de conducta, seguimiento y control o la revocación de este beneficio.

En casos especiales se puede conceder la libertad condicional antes de cumplir las tres cuartas partes de la condena si se cumplen los requisitos de clasificación en tercer grado, buena conducta y pronóstico favorable:

- Cuando se ha cumplido 2/3 partes de su condena siempre que merezcan dicho beneficio por haber desarrollado continuamente actividades laborales, culturales u ocupacionales.
- A sentenciados que hubiesen cumplido la edad de 70 años o la cumplan durante la extinción de la condena
- A los internos que atendiendo a informe médico sean enfermos muy graves, con padecimientos incurables.

El Director del centro propondrá la libertad definitiva en España 2 meses antes del cumplimiento de la condena. En el momento de excarcelación de detenidos se entregará certificación acreditativa del tiempo que estuvo privado de libertad o en libertad condicional, así como informes sobre su situación sanitaria y propuesta terapéutica.

4.3. El Juez de Vigilancia Penitenciaria

Los tratadistas que se acercan al estudio del Juez de Vigilancia Penitenciaria sostienen, de forma unánime, que la creación de este órgano judicial constituye una de las novedades fundamentales de la LOGP. La misma perspectiva se refleja en el plano judicial, destacando la jurisprudencia constitucional el relevante papel que en el sistema penitenciario tiene encomendado el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria (por todas, SSTC 83/1997 y 81/2000). De forma específica el Tribunal Constitucional resalta su función en la

preservación y salvaguarda de los derechos fundamentales de los reclusos (por todas, SSTC 143/1997 y 153/1998), articulándose como una auténtica garantía cuya vigencia y eficacia no puede depender del eventual ejercicio por el intenso de los recursos procedentes (por todas SSTC 106/2001 y 194/2002).

Su creación obedeció a la necesidad de materializar los preceptos constitucionales que ubican en la esfera jurisdiccional la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (artículo 117.3 CE) y atribuyen al penado un estatuto judicial permeable a la titularidad y ejercicio de los derechos fundamentales (artículo 25.2 CE). La judicialización de ambas materias era especialmente importante dado el perfil dinámico que la ejecución tiene en el orden jurisdiccional penal- es posible modificar, en el plano de la ejecución el contenido de los pronunciamientos contenidos en la sentencia firme-, y las importantes atribuciones conferidas a la Administración Pública derivadas del espacio específico en el que se cumplen las penas de prisión- establecimientos cuya organización y presentaciones compete a órganos radicados en el Poder Ejecutivo-.

Entre diversos modelos jurídicos existentes, LOGP optó por la creación de un órgano judicial especializado radicado en el orden jurisdiccional penal, a quien atribuye el control de la ejercitación de las penas de prisión y la fiscalización de la actividad de la Administración Penitenciaria en aras a preservar el estatuto jurídico de los penados. Esta opción de política normativa fue corroborada por el artículo 94 LOPJ, extendiendo la potestad jurisdiccional de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria a la ejecución de las medidas de seguridad.

La naturaleza de órgano judicial especializado, en razón la especialidad de la materia que constituye el objeto de su competencia jurisdiccional, no ha supuesto, sin embargo, una correlativa exigencia de especialización del juez, a pesar de que la naturaleza de los temas a resolver exige un perfil judicial transdisciplinar, en el que la formación en las ciencias criminológicas y victimológicas parece ineludible. Tampoco ha conllevado a la implementación de

Estructuras de apoyo al juez en la que se haga un hueco a la voz especialistas y expertos en ciencias de la conducta y dinámicas de integración comunitarias.

Las competencias atribuidas por la LOGP (control de la ejecución de las penas privativas de libertad y tutela del estatuto jurídico de los penados respecto a la actividad desplegada por la Administración Penitenciaria) y la LOP (control de la ejecución de las medidas de seguridad) han sido especificadas en el CP. Esta especificación abarca las siguientes materias:

-Acumulación jurídica de penas: el juez de vigilancia penitenciaria puede acordar, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del penado y la evolución del tratamiento reeducador, que el pronunciamiento de tribunal sentenciador, referido que el computo del tiempo para disfrutar de los beneficios penitenciarios, permisos de salida, clasificación en tercer grado y libertad condicional se realice sobre la totalidad de la pena impuesta, quede sin efecto, acordando que el computo se realice sobre el máximo de cumplimiento efectivo de la pena pergeñado conforme a lo dispuesto en el artículo 76 CP (a saber, triple de la mayor pena impuesta, 20, 25, 30, o 40 años según los casos). Esta opción jurisdiccional esta sometida a reglas especiales cuando se trate de delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones criminales (artículo 78.3 CP).

-Clasificación en tercer grado: con arreglo a los mismo criterios jurídicos que los dispuestos en el seno de la acumulación de penas, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria puede disponer que a clasificación de tercer grado de un penado condenado a una pena de prisión de duración superior a 5 años se efectúe antes del cumplimiento de la mitad de la pena impuesta (artículo 36.2 CP).

-Pena de trabajos en beneficio de la comunidad: al juzgado de vigilancia penitenciaria compete el control de su ejecución, pudiendo, a tal efecto recabar los informes sobre el desempeño del trabajo a la Administración Pública, entidad

Publica o asociación de interés general en que se presten los servicios (artículo 49.1° CP).

-Computo de la prisión provisional: corresponde a los Juzgados de vigilancia Penitenciaria el abono del tiempo cumplido en prisión provisional a causa distinta a aquella en que se decreto (artículo 58.2 CP).

-Suspensión de la ejecución de la condena: se atribuye a los juzgados de vigilancia penitenciaria la decisión de suspender la ejecución de la condena y adoptar las medidas de asistencia médica que procedan en casos de enajenación sobrevenida (artículo 60 CP).

-Libertad condicional: además de conceder la libertad condicional o proceder a su revocación, el Juez de Vigilancia Penitenciaria puede imponer motivadamente la observancia de reglas de conducta o medidas no privativas de libertad (artículo 90.2 CP).

-Medidas de seguridad: el juez de vigilancia penitenciaria propone al Juez o Tribunal sentenciador el mantenimiento, modificación, suspensión o cese de las medidas privativas de libertad y, en relación a las medidas no privativas de libertad, informa, en su caso, al juez o tribunal sentenciador de su cumplimiento (artículos 97 y 105 CP).

En el plano procesal, la única referencia procedimental autónoma se encuentra en la Disposición Adicional Quinta de la LOPJ. La regulación contenida en su seno se limita a la materia de recursos que pueden establarse frente a las resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, lo que permite sostener que no existe una normativa procesal suficiente y específica en materia penitenciaria.

La ordenación contenida en la mentada Disposición Adicional ha sido objeto de severas críticas en tres planos:

-La Legitimación activa para recurrir que se circunscribe al ministerio fiscal y al penado, excluyendo a las víctimas y a la Administración Penitenciaria;

-La Diversidad de órganos judiciales con competencia para resolver el recurso acudimiento a criterios jurídicos dotados de cierta indeterminación, como la diferenciación entre materia de ejecución de penas y de régimen penitenciario.

-La Ausencia de un marco normativo que regule el procedimiento que encause las pretensiones que se entablen en el juzgado de vigilancia penitenciaria y responda a un modelo jurídico por la notas de efectividad en el contenido de la tutela (artículo 24.1 CE) y respeto al espacio de defensa en el desenvolvimiento del iter que conduce a la obtención de la tutela (artículo 24.2 CE).

El devenir del Juez de Vigilancia Penitenciaria desde su creación ha permitido constatar un elenco de dificultades que, en acertada expresión del profesor MAPLLI CAFFERENA, permite sostener que la judicialización penitenciaria es un proceso inconcluso. En correcto, los problemas cabe circunscribirlos a las siguientes materias:

1. En el plano competencial

a) A pesar de la atribución competencial realizada por el artículo 76 LOGP, el Juez de Vigilancia Penitenciaria no tiene competencias jurisdiccionales exclusivas en el seno de proceso de ejecución de la pena de prisión. Siguen residenciándose en el tribunal sentenciados temas tan importantes como la inejecución de la pena privativa de libertad, por su suspensión o sustitución, la acumulación de penas la aprobación de la liquidación de condena propuesta por la Administración Penitenciaria, la facultad de informar en los indultos y licenciamiento definitivo.

b) No existe un claro deslinde de las competencias de Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de las atribuciones de la Administración Penitenciaria. Las exegesis de los artículos 76.2, g LOGP (compete a los jueces de Vigilancia Penitenciaria acordar lo que proceda sobre las peticiones o quejas de los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciaria en cuanto afecte a los

derechos fundamentales o a los derechos y beneficios penitenciarios de aquellos) y 7 LOGP (disciplina que los jueces de Vigilancia Penitenciaria General de instituciones Penitenciarias formulando propuestas referentes a la organización y desarrollo de las actividades regimentales económico-administrativas y de tratamiento penitenciario) ha generado interpretaciones contrarias sobre la posibilidad jurisdiccional de adoptar, en el curso de la resolución de una petición o queja, decisiones que indican en la articulación de los servicios y actividades prestados en el Centro Penitenciario.

2. En el plano procedimental

- a) Se carece de una ordenación legal del procedimiento a seguir ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. De esta manera se ha residenciado en el plano judicial la implementación de los criterios que permitan hacer efectivo el derecho a un proceso con garantías.
- b) Se diversifica la competencia judicial revisorí de las resoluciones de los jueces de Vigilancia Penitenciaria acudiendo a conceptos jurídicos indeterminados como a ejecución penal y de régimen penitenciario. Los recursos referidos a la ejecución penal se residencian en el Juez o Tribunal sentenciador; los recursos atinentes al régimen penitenciario se atribuyen a la Audiencia Provisional de la demarcación territorial en la que se ubique el centro penitenciario.
- c) Se niega legitimación activa a las víctimas para instar la revisión de las resoluciones de Juez de Vigilancia de Penitenciaria en materia de ejecución de la pena de prisión, y a la Administración Penitenciaria para postular la revisión de las resoluciones del referido juez atinentes al régimen y el tratamiento penitenciario.

3. En el plano formativo y de apoyo

A pesar de la naturaleza transdisciplinar de las materias sujetas a su examen:

- a) No se prevé a una formación específica del Juez de Vigilancia Penitenciaria en las ciencias criminológicas y victimo lógicas.

- b) No existen estructuras de apoyo técnico al Juez de Vigilancia Penitenciaria para la adopción de sus resoluciones.²²

4.4 Funciones y Facultades del Juez de Vigilancia (propuesta)

Dentro del sistema penitenciario Mexicano no existe la figura del juez de vigilancia penitenciaria; en virtud que la encargada de la readaptación social se encuentra en manos del ejecutivo ya sea federal o local, la actuación del poder judicial termina en cuanto el juez dicta sentencia, y si hay algún recurso o amparo, desde ese momento termina su actuación y el indiciado queda en manos del personal de los centros de readaptación.

México debe tener un juzgado de vigilancia Penitenciaria o juez encargado de supervisar la ejecución de las sentencias, mismo que será el encargado de vigilar el comportamiento de los reos, asimismo con ayuda de un personal de psicología, criminología, podrán ayudarlo a la reincorporación a la sociedad.

El juez de vigilancia debe existir por lo menos en cada centro de rehabilitación, o penitenciaria del Distrito Federal, mismo que debe tener vida dentro del Código Federal de Procedimientos Penales sus correlativos de las entidades federativas, así como en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dentro de un capítulo donde se mencione que se entiende por esta figura jurídica así como su competencia, facultades, y ubicación.

(Propuesta) Capítulo. Atribuciones y funciones del Juez de Vigilancia. El Juez de Vigilancia el órgano jurisdiccional encargado de la ejecución de sentencias dentro del territorio del Distrito Federal, mismo que se localizará dentro de cada centro de Readaptación Social o Penitenciaria, para vigilar la sentencia de los internos, así como para ayudarlos a su rehabilitación e incorporación a la Sociedad.

Asimismo será encargado de interactuar con los internos para clasificarlos desde

el momento de su llegada hasta su permanencia de seis meses, al momento de su llegada se realizara un estudio psicológico, psiquiátrico, y medico, formando un expediente donde se localice la evolución del comportamiento del interno dentro del centro.

Las funciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria son las de velar por las situaciones que afecten a los derechos y libertades fundamentales de los presos y condenados, en los términos previstos de la Ley Suprema al constituir un medio efectivo de control dentro del principio de legalidad y una garantía de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, pues, de un control que se lleva a cabo por órganos judiciales especializados y que constituye una pieza clave del sistema penitenciario para garantizar el respeto de los derechos de los presos.

En el relevante papel que en nuestro sistema penitenciario tiene encomendado el Juez de Vigilancia Penitenciaria, a quien corresponde no solo resolver por la vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias, si no en general salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario pueden producirse.

La custodia familiar. El sometido a esta medida quedara sujeto al cuidado y vigilancia del familiar que se designe y que acepte la custodia, quien la ejercerá en relación con el Juez de Vigilancia Penitenciaria, sin menoscabo de las actividades escolares o laborales del custodio.

Durante la ejecución de la sentencia, el juez o tribunal sentenciador adoptara, mediante un procedimiento contradictorio, previa propuesta del Juez de Vigilancia Penitenciaria, alguna de las siguientes decisiones: mantener la ejecución de la medida de seguridad impuesta.

Decretar el cese de cualquier medida de seguridad impuesta en cuanto desaparezca la peligrosidad criminal del sujeto.

Sustituir una medida de seguridad por otra que estime más adecuada, entre las previstas para el supuesto de que se trate. En caso de que fuera acordada la sustitución y el sujeto evolucionara desfavorablemente, se dejara sin efecto la sustitución, volviéndose a aplicar la medida sustituida.

Dejar en suspenso la ejecución de la medida en atención al resultado ya obtenido con su aplicación, por un plazo no superior al que reste hasta el máximo señalado en la sentencia que la impuso. La suspensión quedara condicionada a que el sujeto no delinca el plazo fijado, y podrá dejarse sin efecto si nuevamente resultara acreditada cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 95 de este Código Penal.

A estos efectos, el Juez de Vigilancia Penitenciaria estará obligado a elevar al menos anualmente, una propuesta de mantenimiento, cese, sustitución o suspensión de la medida de seguridad de la pena privativa de libertad impuesta.

La comunicación al Juez de Vigilancia Penitenciaria no es un simple requisito formal, por lo que este no debe limitarse a tener por recibida tal comunicación. Dar cuenta es algo más que poner en conocimiento, tiene un matiz que supone justificar ante otro la actuación o decisión. Entiendo que la actitud del órgano judicial no puede de ningún modo ser pasiva o de mera recepción de la resolución sino que deberá examinar la actuación y pronunciarse acerca de si es ajustada o no.

El Juez de Vigilancia conocerá de determinados asuntos, de aquellos otros en que el Director del establecimiento “pondrá en conocimiento” del Juez de Vigilancia algo. En el primer caso, la palabra “conocer” tiene un sentido procesal característico y el Juez puede resolver sobre el fondo del asunto, dejando en su caso sin efecto la decisión administrativa.

El Juez de Vigilancia debe tener una cierta intervención (y no limitarse a ser un preceptor de una noticia), dada la importancia de que por esta vía el recluso se pueda sustraer a la competencia del Juez de Vigilancia. La procedencia del traslado dependerá del tipo de establecimiento en que se encuentre el interno, y la Administración Penitenciaria al dar conocimiento al Juez de un traslado, debe especificar las causas. El Juez tendrá en cuenta que no debe ser lo mismo el régimen de vida mixta.

Corresponde al Juez de Vigilancia acordar lo que proceda sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecte a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficios penitenciarios de aquellos.

El preso sometido a limitaciones forzosas, deberá instar ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria la oportuna queja a fin de obtener la oportuna resolución judicial, sin esperar a la actuación que pueda llevar a cabo el Juez si se da cuenta al mismo de las medidas limitadoras.

Cuando para el cumplimiento de la función de salvaguarda de los derechos de los internos y corrección de los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos de régimen penitenciario puedan producirse no existan vías procesales especificadas

Debe entenderse que es la queja o petición el instrumento adecuado para obtener la resolución judicial, la cual, una vez firme, lleva consigo necesariamente la exigencia de cumplimiento. El Juez de Vigilancia resuelve las quejas por medio de auto que, de conformidad.

Cuando el Juez de Vigilancia considere que el interno se ha rehabilitado este pedirá la libertad condicional en la pena privativa de libertad para aquellos sentenciados en quienes concurren las circunstancias siguientes:

- a) Que se encuentren en el tercer grado de tratamiento penitenciario.
- b) Que se hayan exigido las tres cuartas partes de la condena impuesta.

- c) Que hayan observado buena conducta y exista respeto de los sentenciados un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social.

No se entenderá cumplida la circunstancia anterior si el penado no hubiese satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito en los supuestos.

El Juez de Vigilancia, al decretar la libertad condicional de los penados, podrá imponerles motivadamente la observancia de una o varias de las reglas de conducta o medidas.

El Juez de Vigilancia Penitenciaria, previo informe del Instituciones Penitenciarias y las demás partes, podrá conceder la libertad condicional a los sentenciados a penas privativas de libertad que hayan extinguido las dos terceras partes de su condena, siempre que merezcan dicho beneficio por haber desarrollado continuamente actividades laborales, culturales u ocupacionales.

CONCLUSIONES

PRIMERA: en consecuencia al planteamiento expresada dentro de este estudio podemos considerar que la incorporación de la figura del juez de vigilancia penitenciaria en el sistema penitenciario dentro del Ámbito de aplicación del Distrito Federal sería muy significativa ya que con esto se podría llevar a cabo un mejor ordenamiento penitenciario ya que en su parte teórica como practica vendría a entenderse como una alternativa de perfección del estado de Derecho, en dichos Sistema.

Si bien es cierto, la figura en esta parte no es novedosa ya que en algunos otros países de Europa y América Latina ya es parte de sus Sistema Carcelario y en el Sistema Federal de nuestro país ha tomado, ya parte como Juez de Ejecución de Sanciones Penales, es considerar que la sigue limitando solo a la parte de ser un juzgador y que la vigilancia del comportamiento del reo sigue quedando en figuras administrativas por esta razón, es que surge la inquietud de determinarle una mayor responsabilidad a esta Autoridad.

Tomando en consideración que hoy en día, gracias a las organizaciones que han retomado nuevas fuerzas en la importancia de la protección de los Derechos Fundamentales, es que se ha podido frenar y mantener limitada la conducta los grandes excesos punitivos realizados frecuentemente por los que regulan y hacen valer cada uno de los ordenamientos normativos.

SEGUNDA: La observación que se tiene con respecto a las prisiones en México y fundamentalmente en el Distrito Federal podemos decir que es a ciertos Factores negativos como los son la sobrepoblación, la violencia, la Corrupción, nuestra propia opinión como ciudadano, etc., que de la misma forma y conjunta las causas judiciales que inciden en la crisis de las prisiones como podrían ser la ausencia de una normatividad Garantista sobre los Derechos y obligaciones, la Ausencia de Instituciones que garanticen una eficaz fiscalización de la ejecución de la pena privativa de la libertad, etc.

TERCERA: Como se ha dicho la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria no es solo el juez que como consecuencia de la ejecución de la sanción queda limitado al desarrollo penitenciario si no que después de esta formalidad llevada a cabo en los Centros carcelarios concebido de tránsito hasta el juicio o la ejecución de la pena, si no que posteriormente a ello, sea el encargado de corregir ante el fracaso del catálogo de penas, y como consecuencia lleve a cabo la verdadera libertad de un recluso conformando todos los elementos que se encuentran en todas las leyes que tratan de rehabilitar a los mismos y que como finalidad, vendría, porque no contribuir en la ya lastimada economía de esta entidad. Ya que no se trata de incrementar la Penalidad sino buscar el origen que da como consecuencia el comportamiento más sano de los individuos que la delinquen.

CUARTA: sin duda en primer lugar debe llevarse por parte de los gobiernos locales, en este caso el Distrito Federal, una participación más efectiva y que no pasen por alto la realidad que lastima todo ser humano, ya que la prisión es una vergüenza para la humanidad. Y a su vez ahora si de manera más responsable la introducción de la figura del juez de vigilancia penitenciaria ya que de forma trascendental vendría a aportar muchos beneficios al sistema penitenciario local.

QUINTA: La creación del Garante Penitenciario vendría a conformar ya dicho con antelación un mejor sistema y que dignificaría a la mejor aplicación de la justicia. De la misma forma que garantizaría la protección judicial a quienes con la sola calidad de seres humanos son titulares de Derechos.

Esto a su vez, esta figura Garante se dirigirá como la autoridad Jurisdiccional que garantizaría t controlaría el correcto funcionamiento de la relación de Sujeción especial en los establecimientos penitenciarios. Tomando en consideración que vivimos en un Estado de de Derecho moderno y en el que Garantizaría en su Potestad Jurisdiccional los Derechos.

SEXTA: Cabe señalar que en nuestros Ordenamientos Locales se carece de alguna Institucion que regule esta actividad ya que en la ejecución de la Pena Privativa de Libertad intervienen diversas Autoridades.

Ante esta situación resulta necesaria y primordial la Introducción de esta figura al Sistema Penitenciario y como consecuencia potencializaría el correcto cumplimiento de las sanciones así como la incorporación de aquellas instituciones que ni siquiera se han configurado como eslabón del proceso reinsertador.

Institutos que por propia naturaleza, sirvan mayormente posible para preparar a los reclusos a su pronta vuelta a la sociedad.

SEPTIMA: Por lo anterior , como hemos indicado, debemos proponer alternativas, que permitan potenciar, por un lado, la afectiva protección de los Derechos Humanos de los internos y por otro, la consecución del fin primario que impregna a las instituciones penitenciarias de independencia que se alcancen los fines secundarios, como la retención y custodia de los detenidos presos y penados, así como la asistencia de los internos y liberados (objetivos, que deben ser garantizados por todo el Estado de Derecho).

OCTAVA: Finalmente, no podemos dejar de un lado al último eslabón de la reinserción social del recluso. La asistencia pos-penitenciaria, vinculo entre el acceso a la libertad y la inserción a la sociedad, tema que resulta ajeno a la realidad que acontece en México.

NOVENA: No deja de apuntarse que, a la elaboración de la presente investigación, nuestro país experimenta el relevo del modelo tradicional por el adversarial, lo cual trae consigo un cambio de paradigma en la concepción y práctica de las reglas procesales.

BIBLIOGRAFIA

1. BARRAGAN Salvatierra, Carlos, DERECHO PROCESAL PENAL, Ed. McGraw-Hill, México (1999).
2. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.DICCIONARIO JURIDICO 2000, editorial UNAM, México, 2000.
3. GARRONE, José Alberto. Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot. Tomo I Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires 1986.
4. MONARQUE Ureña, Rodolfo, DERECHO PROCESAL PENAL, cuarta edición, Ed. Porrúa, México 1983.
5. DIAZ de León, Marco Antonio, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL, tercera edición, Ed. Porrúa México 1997. Tomo I.
6. Código Federal de Procedimientos Penales. Ed. Sista, México 2006.
7. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, editorial Porrúa S.A México 2002.
8. Buscador www.google.com.mx Enlace con H: Cámara de Diputados. REGLAMETOS DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACION SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL, fecha 22 de Noviembre de 2006, hora 12:30.
9. Legislación Penal para el Estado de MÉXICO, Editorial Sista 2006. REGLAMENTOS DE LOS CENTROS PREVENTIVOS DE READAPTACION SOCIAL.
10. MENDOZA Bremauntz Emma, DERECHO PENITENCIARIO, Editorial McGraw-Hill, serie Jurídica México 2005
11. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal editorial Sista 2006
12. Reglamento interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión para el Distrito Federal, Ed. Sista México 2005.
13. Buscador www.google.com.mx Revista Española de Investigación Criminológica. Código Español. 30 de octubre de 2010. Hora 2:30
14. AGUILAR CUEVAS MAGDALENA, MANUAL DE CAPACITACION DE DERECHOS HUMANOS, ENSEÑANZA APRENDIZAJE FORMACION, editorial Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2ª edición México 1993.
15. Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, recogido en la sentencia del Tribunal constitucional 1120/90. Para encuadrar una pena o trato en alguna de las categorías del artículo 3º del Convenio de Roma de 1950.
16. AMUCHATEGUI Requena, Irma Griselda y VILLASANA Díaz, Ignacio 2ª edición, DICCIONARIO DE DERECHO PENAL, México editorial Oxford University Press 2006
17. MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO; SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, editorial THEMIS.
18. Buscador www.google.com.mx Revista española de Investigación Criminológica. El Juez de Vigilancia Penitenciaria. Fecha 24 de febrero de 2014 hora 4:06.
19. Buscador www.google.com.mx revista española de Investigación Criminológica. Fecha 24 de febrero de 2014 hora 07:30
20. http://criminet. Urg.es/recpc/07-11_pdf_ISSN 1695-0194 REC 07-11 (28 de enero de 2014; 16:20hrs; Magistrado Ignacio José Sunijana Zunzunegui.